ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 16 DE ENERO DE 2024 AÑO CXXII

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 5 Página 39

SUMARIO

MINISTERIO....39
Ministerio de Finanzas y Precios....39
Resolución 300/2023 (GOC-2024-9-O5)....39
Resolución 301/2023 "Procedimiento para operar los presupuestos provinciales, de las provincias y de los municipios" (GOC-2024-10-O5)....41
Resolución 302/2023 (GOC-2024-11-O5)....46
Resolución 303/2023 (GOC-2024-12-O5)....47
Resolución 304/2023 (GOC-2024-13-O5)....48
Resolución 305/2023 (GOC-2024-14-O5)....51
Resolución 306/2023 (GOC-2024-15-O5)....53
Resolución 307/2023 (GOC-2024-16-O5)....58
Resolución 308/2023 (GOC-2024-17-O5)....68
Resolución 309/2023 "Metodología para normar el proceso presupuestario, la notificación, desagregación, programación, modificación y ejecución de los ingresos y gastos del presupuesto del estado" (GOC-2024-18-O5) 69

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2024-9-O5

RESOLUCIÓN 300/2023

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, establece entre otros la Contribución a la Seguridad Social y la Contribución Especial a la Seguridad Social y en su Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, a modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen.

POR CUANTO: La Ley 164 "Del Presupuesto del Estado para el año 2024", de 20 de diciembre de 2023, en sus artículos 21 y 22, dispone aplicar la Contribución Especial a la Seguridad Social y el tipo de gravamen por el total de los ingresos percibidos por salarios y por la distribución de utilidades, según corresponda, a los trabajadores contratados de los proyectos de Desarrollo Local.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 65 "De la Seguridad Social de los Titulares y los Trabajadores Contratados de los Proyectos de Desarrollo Local", de 19 de septiembre de 2022, establece que los titulares de los proyectos de Desarrollo Local que no son sujetos del régimen general de la seguridad social o de cualquier otro régimen especial, se rigen por las disposiciones previstas para los trabajadores por cuenta propia en el Decreto-Ley 48, de 6 de agosto de 2021.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expuesto en los apartados anteriores, resulta necesario establecer la forma de tributación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los proyectos de Desarrollo Local y de los trabajadores contratados.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Los proyectos de Desarrollo Local pagan mensualmente, la Contribución a la Seguridad Social aplicando un tipo impositivo del catorce por ciento (14 %) sobre el total de las remuneraciones pagadas al personal contratado y se aporta al fisco a través del párrafo 081013 – Contribución a la Seguridad Social, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

De la contribución referida en el párrafo anterior se aporta al presupuesto del Estado el doce y medio por ciento (12.5 %), y queda a disposición del proyecto obligado a contribuir por este concepto, el uno y medio por ciento (1.5 %) restante, que lo destinan al pago de las prestaciones de Seguridad Social a corto plazo de los trabajadores que les estén vinculados.

SEGUNDO: Los trabajadores contratados de los proyectos de Desarrollo Local pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social de conformidad con lo establecido en la Ley Anual del Presupuesto del Estado o en la disposición complementaria que a estos efectos se disponga por el ministro de Finanzas y Precios, por el párrafo 082023 – "Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

TERCERO: Los titulares de los proyectos de Desarrollo Local pagan el veinte por ciento (20 %) de la base de contribución seleccionada que se establece en el Artículo 9, del Decreto-Ley 48 "Del Régimen Especial de Seguridad Social", de forma trimestral, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al trimestre vencido, por el párrafo 082013 – "Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CUARTO: La Contribución Especial a la Seguridad Social que se regula en la presente Resolución se paga mediante el sistema de retenciones que realiza el Proyecto de Desarrollo Local, en ocasión de cada retribución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-10-O5

RESOLUCIÓN 301/2023

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, de 26 de enero de 2018, tal y como quedó modificado por el Acuerdo 9672, de 16 de agosto de 2023, ambos del Consejo de Ministros, aprueba las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el apartado Primero, numeral 2, de dirigir y controlar la ejecución de los sistemas presupuestario de tesorería y de crédito público.

POR CUANTO: La Resolución 17, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 6 de febrero de 2023, establece el "Procedimiento para Operar los Presupuestos Provinciales, de las Provincias y de los Municipios".

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las medidas que tributan al fortalecimiento de la gestión de los presupuestos municipales, la implementación del perfeccionamiento del Sistema de Tesorería, orientadas a optimizar su operatoria, flexibilizar y perfeccionar los flujos de la tesorería, potenciar la capacidad de obtención de ingresos, con el objetivo de contribuir al desarrollo territorial y a mejorar los resultados presupuestarios, se hace necesario la actualización de la citada Resolución 17 de 2023.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA OPERAR LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES, DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS

Artículo 1. Se consideran como ingresos de los presupuestos provinciales y municipales los siguientes:

a) Ingresos cedidos;
b) ingresos participativos;
c) transferencias generales; y
d) otros que se aprueben en la legislación específica o en la Ley del Presupuesto del Estado.

Artículo 2. Para el otorgamiento de los ingresos participativos se tiene en cuenta lo siguiente:

a) El Consejo Provincial, al momento de aprobar su presupuesto Provincial para cada año, fija el porcentaje de participación en los ingresos del presupuesto Central que corresponde a los presupuestos de los municipios;
b) el monto absoluto aprobado como ingresos participativos a cada uno de sus presupuestos, es determinado en correspondencia con la relación establecida en la Ley del Presupuesto del Estado con respecto a los gastos corrientes de la actividad presupuestada; el Consejo Provincial, en función de las características de sus municipios, aprueba los montos absolutos a los presupuestos municipales, los que en su conjunto no pueden exceder el total aprobado al presupuesto Provincial, fijando en ese momento el por ciento (%) de participación que le corresponda;
c) no se asignan ingresos participativos a los municipios que generan superávit a partir de los ingresos cedidos;
d) el monto de recursos participativos no asignados en la notificación de los presupuestos municipales, se notifican al presupuesto de la provincia.

Artículo 3. Los ingresos participativos se transfieren de la Cuenta del presupuesto Central a las cuentas distribuidoras de las provincias y del municipio especial Isla de la Juventud hasta el nivel del plan mediante los importes inscritos en la Programación de Caja; de existir incumplimientos en la recaudación de los párrafos de ingresos sujetos a participación, la Dirección de Tesorería realiza los ajustes en las transferencias del mes siguiente a las provincias que corresponda.

Artículo 4. Los ingresos participativos del mes de enero se otorgan según lo dispuesto en la Ley del Presupuesto del Estado.

Artículo 5. Las transferencias que reciben los presupuestos locales se caracterizan por los elementos siguientes:

a) Transferencias Generales: Constituyen ingresos de los presupuestos locales para respaldar decisiones del Gobierno Central, con el propósito de equilibrar la capacidad fiscal y no afectar el resultado presupuestario planificado, así como para financiar gastos que se decidan por el Ministerio de Finanzas y Precios;
b) transferencias de Destino Específico: Constituyen ingresos y se otorgan en cualquier momento del proceso presupuestario para financiar los gastos aprobados por este concepto, se utilizan en los niveles presupuestarios municipal y provincial; y
c) subvenciones para Nivelación: Constituyen el financiamiento del déficit presupuestario en estos presupuestos; se tienen en cuenta en la fase de planificación y de ejecución; y no se consideran ingresos, sino fuente de financiamiento.

Artículo 6. Las entidades de subordinación local, en primera instancia, reciben recursos financieros de la cuenta del presupuesto municipal o provincial, según corresponda; pueden obtenerlos de la cuenta del presupuesto Central cuando así se determine por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 7. Los ajustes de ingresos cedidos que obedezcan a disminuciones por la aplicación de políticas, por decisión del Gobierno Central o del Ministerio de Finanzas y Precios, son restituidos para mantener la capacidad fiscal mediante una transferencia general de la cuenta del presupuesto Central.

CAPÍTULO II
DE LOS GASTOS

Artículo 8. El presupuesto de la provincia se destina a financiar los gastos de las entidades de subordinación provincial; con cargo al presupuesto de los municipios se financian los gastos de las entidades de subordinación municipal.

Artículo 9. La ejecución de la totalidad de los gastos corrientes de los presupuestos provinciales aprobados, los que incluyen los presupuestos de las provincias y los de los municipios está en dependencia del cumplimiento de los ingresos aprobados para cada uno de esos presupuestos; así como de las transferencias que requieran recibir de la cuenta del presupuesto central o del presupuesto de la provincia, según lo establecido en la Ley anual del Presupuesto del Estado y el Decreto-Ley 192 “De la Administración Financiera del Estado”, de 8 de abril de 1999.

Artículo 10. Cuando en el proceso de ejecución se decida asignar gastos a un municipio por redistribución del presupuesto provincial o de otro municipio, esta operación se realiza afectando el resultado presupuestario en cada nivel sin alterar el resultado presupuestario del presupuesto provincial y consecuentemente el compromiso de aporte del superávit o la subvención en el caso de déficit.

Artículo 11. Forman parte de los gastos de inversiones y transferencias de capital de los presupuestos provinciales y municipales:

a) Las inversiones aprobadas en el plan, la compra de activos fijos tangibles de uso;
b) la adquisición de viviendas a sus propietarios o herederos, solares yermos y fincas rústicas;
c) el incremento del capital de trabajo;
d) la adquisición de acciones en sociedades mercantiles;
e) la subvención por pérdidas;
f) resultado negativo a unidades presupuestadas de Tratamiento Especial;
g) compra de inmueble por las direcciones municipales de la Vivienda a las madres con tres o más hijos de hasta 17 años;
h) las inversiones del Programa de la Vivienda de los presupuestos locales; y
i) otras transferencias y otros conceptos no nominalizados anteriormente, pertenecientes al plan financiero de inversiones aprobados y nominalizados en el presupuesto de gastos de Capital.

CAPÍTULO III
DEL RESULTADO PRESUPUESTARIO

Artículo 12.1. En el resultado de los presupuestos locales se consideran los siguientes elementos:

a) Ingresos cedidos por donaciones y transferencias generales y de destino específico;
b) devoluciones de ingresos;
c) minoración por redistribución de ingresos provenientes del por ciento aprobado por la Asamblea Municipal del Poder Popular al importe recaudado por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local, que se transfiere a la cuenta bancaria para el desarrollo territorial del Consejo de la Administración Municipal;
d) gastos corrientes y de capital de las unidades presupuestadas subordinadas;
e) gastos corrientes de la actividad no presupuestada; y
f) gastos de inversiones y transferencias de capital para la actividad no presupuestada.

2. El resultado de los presupuestos locales se calcula de la siguiente forma: al total de los ingresos brutos cedidos se le adicionan las transferencias generales y de destino específico y los ingresos por donaciones de la provincia o del municipio, según corresponda, y se le restan las devoluciones de ingresos y la redistribución de ingresos provenientes del por ciento aprobado por la Asamblea Municipal del Poder Popular al importe recaudado por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local, que se transfiere a la cuenta bancaria para el desarrollo territorial del Consejo de la Administración Municipal, los gastos corrientes y los gastos de inversiones y transferencias de capital de las unidades presupuestadas de subordinación local y de las actividades no presupuestadas.

3. Si el resultado es positivo, se transfiere al nivel presupuestario superior, según lo establecido a tales efectos; si por el contrario el resultado planificado es negativo, recibe la Subvención para Nivelación.

CAPÍTULO IV
RELACIONES CON LA CUENTA DISTRIBUIDORA DEL PRESUPUESTO CENTRAL

Artículo 13. La cuenta distribuidora del presupuesto Central asigna a los presupuestos locales, en la etapa de ejecución, los recursos financieros necesarios para respaldar las decisiones del Estado, adoptadas durante el ejercicio fiscal, que incrementen los niveles de gastos aprobados bajo los conceptos de transferencias generales, evaluando la capacidad fiscal de cada presupuesto local para no deteriorar su resultado presupuestario.

Artículo 14. El financiamiento de los gastos de capital de la actividad presupuestada y no presupuestada se asigna como transferencia general con cargo a la Cuenta del presupuesto Central, excepto el resultado negativo a unidades presupuestadas de Tratamiento Especial, que se financia con recursos de los presupuestos provinciales y municipales.

Artículo 15. El financiamiento de los gastos corrientes para las actividades no presupuestadas se realiza con cargo a la Cuenta del presupuesto Central y se otorgan como Transferencia General o de Destino Específico.

Artículo 16. La dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, puede compensar flujos financieros asociados a cualquiera de los que esta otorgue o reciba de las cuentas distribuidoras de los órganos locales del Poder Popular, según el procedimiento para esta operación.

Artículo 17. Las direcciones provinciales de Finanzas y Precios pueden compensar flujos financieros asociados a cualquiera de los financiamientos que esta otorgue o reciba de las cuentas distribuidoras municipales, según el procedimiento para esta operación.

CAPÍTULO V
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS DÉFICIT PRESUPUESTARIOS Y DESBALANCES TEMPORALES DE CAJA

Artículo 18. El déficit de los presupuestos provinciales, se financia mediante una Subvención para Nivelación, con cargo a la Cuenta del presupuesto Central.

Artículo 19. El déficit de los presupuestos municipales se financia por los consejos provinciales correspondientes, mediante una Subvención para Nivelación, con cargo a la Cuenta distribuidora provincial.

Artículo 20. Si durante el ejercicio fiscal un presupuesto provincial o municipal presenta desbalances temporales de Caja, procede a la solicitud de anticipo de fondo, teniendo en cuenta que:

a) Cuando el desbalance es provocado por estacionalidad de ingresos y gastos, estos deben preverse en el proceso de planificación del presupuesto del Estado; y
b) cuando el desbalance es provocado por desplazamiento de ingresos o por la ocurrencia de gastos no previstos, su otorgamiento se condiciona a la disponibilidad de recursos financieros existente.

Artículo 21.1. Se autoriza a los consejos de la Administración municipales, cuando no reciban anticipo de fondos solicitado a la Cuenta distribuidora provincial o Central, según corresponda, a acceder a créditos bancarios a corto plazo para financiar desbalances temporales de caja en la Cuenta distribuidora municipal, los que se amortizan dentro del ejercicio fiscal con sus ingresos y de acuerdo con las regulaciones que se establecen por el sistema bancario.

2. Los gastos financieros que genere el crédito bancario se asumen con los gastos notificados.

Artículo 22. Los consejos de la Administración municipales pueden utilizar los recursos de la Contribución Territorial para financiar gastos corrientes planificados del presupuesto de los órganos locales del Poder Popular, cuando no se puedan cubrir por incumplimientos de los ingresos cedidos o por incremento en la demanda de gastos corrientes debidamente justificados, sin afectar el resultado presupuestario aprobado, en correspondencia con lo dispuesto por el ministro de Finanzas y Precios para la operatoria de los presupuestos locales.

CAPÍTULO VI
DE LAS RESERVAS PARA GASTOS

Artículo 23. Los consejos provinciales y el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud, disponen de una reserva para gastos corrientes, cuyo monto se fija en la Ley del Presupuesto del Estado, la que forma parte del total de gastos corrientes, y se imputa de manera temporal en la clase "7511 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" del presupuesto de la provincia hasta su asignación y se notifica con el presupuesto aprobado.

Artículo 24. Los consejos provinciales y el Consejo de la Administración del municipio especial Isla de la Juventud, deciden sobre el destino de la reserva para gastos corrientes, la cual se asigna mediante modificación presupuestaria.

Artículo 25. Cuando se decida otorgar recursos de la reserva provincial a un municipio, se afecta el resultado presupuestario de ese municipio y el de la provincia, según corresponda.

Artículo 26. Las decisiones que se aprueben sobre la administración de los gastos por los consejos provinciales y por el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud, no pueden deteriorar el resultado planificado del presupuesto aprobado.

CAPÍTULO VII
DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL

Artículo 27.1. Se planifica en los presupuestos municipales, el ciento por ciento de los ingresos que obtengan los consejos de la Administración de las asambleas municipales del Poder Popular, por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

2. La sucursal bancaria en cada municipio donde radica la cuenta colectora de ingresos, transfiere a la Cuenta Distribuidora municipal, el ciento por ciento de los ingresos recibidos por el párrafo 074012 Contribución Territorial para el Desarrollo.

3. El por ciento aprobado por la Asamblea Municipal del Poder Popular se minora en la planificación por redistribución de ingresos provenientes del importe a recaudar por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local, el que se transfiere por las direcciones de Finanzas y Precios de los órganos municipales del Poder Popular de la Cuenta Distribuidora municipal a la Cuenta Bancaria distribuidora para este fin, en cada uno de los municipios del país incluido el municipio especial Isla de la Juventud.

4. El por ciento restante se planifica como gasto de los presupuestos municipales y se utiliza para el financiamiento de actividades que se encuentren previstas en sus gastos corrientes y de capital.

Artículo 28. Los municipios que no tengan la Cuenta Contribución Territorial para el Desarrollo Local la habilitan conforme con lo que se establece en la Resolución 331, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 21 de agosto de 2013, la que se identifica con el título "Cuenta Distribuidora Contribución Territorial" seguido del nombre del municipio que corresponda; estas cuentas son administradas por las direcciones municipales de Finanzas y Precios.

Artículo 29. La Tesorería Municipal transfiere de la Cuenta Distribuidora Contribución Territorial, en el transcurso de tres (3) días naturales, a la Cuenta Bancaria para el Desarrollo Territorial, el importe correspondiente al por ciento aprobado por la Asamblea Municipal del Poder Popular, en cada municipio.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar la Resolución 17, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 6 de febrero de 2023.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-11-O5

RESOLUCIÓN 302/2023

POR CUANTO: La Ley 164 "Del Presupuesto del Estado para el año 2024", de 20 de diciembre de 2023, establece en su Artículo 47, que la emisión, colocación, amortización, control y fiscalización, de los Bonos Soberanos de la República de Cuba, se realiza conforme a lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, en su Disposición Final Segunda, inciso a), faculta al ministro de Finanzas y Precios cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente, según corresponda.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar la emisión, colocación y amortización de Bonos Soberanos de la República de Cuba, en pesos cubanos, para financiar la deuda pública aprobada para el año 2024.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Emitir Bonos Soberanos de la República de Cuba para el financiamiento de la deuda pública hasta el límite fijado en la Ley 164 "Del Presupuesto del Estado para el año 2024", y la colocación se realiza en correspondencia con las necesidades de liquidez de la cuenta del presupuesto Central.

SEGUNDO: El Banco de Inversiones S.A., en su función de Agente Estructurador, de Registro, Pago, Traspaso y Colocación, para las emisiones de los Bonos de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Agencia firmado con este Ministerio, emite mediante anotaciones electrónicas en su registro los Bonos y entrega a cada institución financiera bancaria cubana y a las empresas estatales participantes, en lo adelante tenedores, cuando así lo requieran, un Certificado de Bono.

TERCERO: Los Bonos mencionados en el apartado Primero, se amortizan a su vencimiento, pueden ser negociados y endosados entre el sistema bancario y el sector empresarial estatal por su valor nominal.

CUARTO: La información que se publique en el Memorándum de Emisión y Colocación a los tenedores de Bonos, se autoriza previamente por este Ministerio.

QUINTO: La dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio queda encargada de garantizar en los plazos pactados en el Contrato de Agencia, el pago de las obligaciones adquiridas con los tenedores de Bonos, desde la Cuenta del presupuesto Central que opera en la Sucursal de Operaciones del Estado, en el Banco Central de Cuba.

SEXTO: Se exonera a los tenedores de Bonos del pago del Impuesto sobre Utilidades, por los ingresos que obtengan provenientes de los rendimientos de créditos de cualquier

naturaleza, resultantes de la compra, traspaso o tenencia de los Bonos Soberanos de la República de Cuba, emitidos para financiar la deuda pública del año 2024.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-12-O5

RESOLUCIÓN 303/2023

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, en su Artículo 360, establece que pagan el Impuesto Sobre Ingresos Personales los propietarios o usufructuarios de tierra, tenedores de ganado sin tierra y productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal; y en la Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Ley 164 "Del Presupuesto del Estado para el año 2024", de 20 de diciembre de 2023, en su Artículo 64.2, dispone que para el cálculo y pago de la liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales, mediante la presentación de declaración jurada por los ingresos obtenidos en el año 2023, los usufructuarios de tierras agrícolas estatales, los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal, incluidos los productores cañeros, aplican un tipo impositivo fijo del dos por ciento (2 %) al resultado que se obtiene al descontar de los ingresos obtenidos, los conceptos recogidos en la Ley 113 "Del Sistema Tributario", y en su Disposición Final Cuarta, faculta al ministro de Finanzas y Precios, para dictar las disposiciones complementarias que se requieran en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

POR CUANTO: En atención a las particularidades del sector agropecuario, resulta necesario establecer las adecuaciones tributarias para el cálculo, pago y liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales, mediante la presentación de declaración jurada.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Para el cálculo y pago de la liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales, mediante la presentación de la declaración jurada por los ingresos obtenidos en el año 2023, los usufructuarios de tierras agrícolas estatales y los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos, incluidos los productores cañeros, aplican un tipo impositivo fijo del dos por ciento (2 %) al resultado que se obtiene al descontar de los ingresos brutos obtenidos, los conceptos establecidos en la Ley 113 "Del Sistema Tributario", que se especifican a continuación:

a) El mínimo exento de treinta y nueve mil ciento veinte pesos (39 120.00 CUP);
b) hasta el ciento por ciento (100 %) de los gastos propios de la actividad, con justificante documental del ochenta por ciento (80 %) de estos;

c) los tributos pagados asociados a la actividad, excepto los pagos efectuados por el Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales; y
d) el importe mínimo del Impuesto sobre Ingresos Personales, retención del dos por ciento (2 %) sobre la venta de productos agropecuarios.

SEGUNDO: Las retenciones del dos por ciento (2 %) sobre la venta de productos agropecuarios efectuada por las entidades acopiadoras, tienen carácter definitivo, por lo que, si el resultado del impuesto determinado mediante la declaración jurada es inferior a las retenciones practicadas, no procede la devolución de la diferencia.

TERCERO: El proceso de declaración jurada, y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales al que están obligados los usufructuarios de tierras agrícolas estatales y los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos, correspondiente al año fiscal del año 2023, se inicia el ocho de enero y concluye el 30 de abril de 2024.

CUARTO: Los usufructuarios de tierras agrícolas estatales y los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos, realizan el pago al fisco de este tributo, a través del párrafo 053012 "Liquidación Adicional Sector Agropecuario", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

QUINTO: Para los productores agropecuarios individuales del sector cañero el proceso de presentación de la Declaración Jurada, liquidación y pago de este impuesto, por los ingresos obtenidos de sus producciones, excluidos los derivados de la caña de azúcar, se inicia el 1 de julio y concluye el 31 de octubre de 2024; asimismo se les concede una bonificación del cinco por ciento (5 %) de la cuantía que resulte a pagar, a aquellos que declaren y paguen antes del 30 de agosto.

SEXTO: El pago de este tributo se ingresa al fisco a través del párrafo 053010 "Liquidación Adicional Sector Cañero", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

SÉPTIMO: Los documentos que justifiquen las operaciones referidas en la presente Resolución, incluidos los gastos, son conservados por un período de cinco años, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 "Del Sistema Tributario".

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original, en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-13-O5

RESOLUCIÓN 304/2023

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, establece entre otros tributos, el Impuesto sobre los Ingresos Personales, que grava los ingresos de las personas naturales; en el Artículo 17, inciso h), dispone que el hecho imponible de este Impuesto se constituye por los ingresos personales que se obtienen por las gratificaciones y otras remuneraciones, que se perciban en adición al salario u otras fuentes de ingresos como resultado del trabajo; y en su Disposición Final Segunda, se faculta al ministro de Finanzas y Precios para cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Ley 164 "Del Presupuesto del Estado para el año 2024", de 20 de diciembre de 2023, en su Artículo 67.1, faculta al ministro de Finanzas y Precios para aprobar adecuaciones en el tipo impositivo del Impuesto sobre Ingresos Personales aplicable a las gratificaciones obtenidas por las personas naturales que laboran en sucursales de firmas comerciales extranjeras, oficinas de representación de bancos, compañías financieras no bancarias y otras representaciones de entidades extranjeras acreditadas en el país, incluyendo las agencias de prensa, las sedes diplomáticas y las representaciones de organismos internacionales.

POR CUANTO: La Resolución 42, emitida por la ministra de Finanzas y Precios, de 7 de marzo de 2023, establece la forma de tributación, por las gratificaciones que reciben las personas naturales cubanas y extranjeras, residentes permanentes en el territorio nacional, contratadas a través de las agencias empleadoras o entidades autorizadas, que laboran en sucursales de firmas comerciales extranjeras, oficinas de representación de bancos, compañías financieras no bancarias y otras representaciones de entidades extranjeras acreditadas en el país, incluyendo agencias de prensa, sedes diplomáticas y representaciones de organismos internacionales.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Para el cálculo y pago de la liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales, mediante la presentación de la Declaración Jurada por los ingresos obtenidos en el año fiscal, de las personas naturales cubanas y extranjeras, residentes permanentes en el territorio nacional, contratados a través de agencias empleadoras o entidades autorizadas, que laboran en sucursales de firmas comerciales extranjeras, oficinas de representación de bancos, compañías financieras no bancarias y otras representaciones de entidades extranjeras acreditadas en el país, incluido agencias de prensa, sedes diplomáticas y las representaciones de organismos internacionales, tributan conforme a lo establecido en la Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, con las adecuaciones que por la presente Resolución se establece.

SEGUNDO: Los sujetos referidos en el apartado precedente, están obligados al pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, por lo que efectúan trimestralmente un pago a cuenta, aplicando un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %) sobre las gratificaciones recibidas en los tres (3) primeros trimestres.

TERCERO: Los pagos parciales de este Impuesto, a los que se refiere el apartado anterior, se ingresan al fisco por el párrafo 052032 "Impuesto sobre Ingresos Personales (Retenciones y pagos parciales) Otros", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, y dentro de los veinte (20) primeros días siguientes al cierre de cada trimestre.

CUARTO: Al finalizar el año fiscal, las personas naturales cubanas y extranjeras referidas en el apartado Primero de la presente Resolución, están obligadas a presentar la correspondiente Declaración Jurada de Ingresos Personales, aplicando como tipo impositivo, sobre la base determinada la siguiente escala progresiva expresada en CUP:

Ingresos Imponibles Anuales				**Tipo impositivo**
Hasta			25 000.00	5 %
El exceso de	25 000.00	hasta	50 000.00	10 %
El exceso de	50 000.00	hasta	100 000.00	15 %

Ingresos Imponibles Anuales				Tipo impositivo
El exceso de	100 000.00	hasta	200 000.00	20 %
El exceso de	200 000.00	hasta	350 000.00	25 %
El exceso de	350 000.00	hasta	500 000.00	30 %
El exceso de	500 000.00	hasta	650 000.00	35 %
El exceso de	650 000.00	hasta	800 000.00	40 %
El exceso de	800 000.00	hasta	1 000 000.00	45 %
El exceso de			1 000 000.00	50 %

QUINTO: A los efectos de la liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales correspondiente al año fiscal, se descuenta de los ingresos totales obtenidos, hasta un diez por ciento (10 %), por concepto de gasto deducible; el mínimo exento anual, por una cuantía de treinta y nueve mil ciento veinte pesos cubanos (39 120.00 CUP) y al Impuesto a pagar, determinado en la Declaración Jurada, se le descuenta la suma de los pagos anticipados realizados a cuenta de este, por concepto de cuotas, pagos periódicos y retenciones efectuadas, ingresándose la diferencia al Presupuesto del Estado.

SEXTO: La liquidación adicional de este Impuesto se aporta al Presupuesto del Estado por el párrafo 053022 "Impuesto sobre Ingresos Personales (liquidación anual)", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

SÉPTIMO: En los casos de las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba, obligadas al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales en los términos del Artículo 27 de la mencionada Ley 113 "Del Sistema Tributario", que no les sea posible pagar mediante el sistema de retenciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la propia Ley, realizan el pago de forma directa en la sucursal bancaria correspondiente, dentro de los veinte (20) primeros días siguientes al cierre del mes, por el párrafo 052032 "Impuesto sobre Ingresos Personales (Retenciones y pagos parciales) Otros", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

OCTAVO: Para la determinación de la base imponible en todos los casos, se convierten los ingresos obtenidos en moneda libremente convertible a pesos cubanos, de conformidad con la tasa de cambio vigente para las personas naturales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La deducción del gasto que se establece en el apartado Quinto de la presente Resolución, es de aplicación a los efectos de la Declaración Jurada del ejercicio fiscal 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar la Resolución 42, emitida por la ministra de Finanzas y Precios, de 7 de marzo de 2023.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-14-O5

RESOLUCIÓN 305/2023

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, regula los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios; en la Disposición Transitoria Tercera, establece que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago de los referidos impuestos, se realiza a través de la Ley Anual del Presupuesto del Estado y en lo que corresponda, por el ministro de Finanzas y Precios, al que faculta en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales o parciales, permanentes o temporales, así como modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Ley 164 "Del Presupuesto del Estado para el año 2024", de 20 de diciembre de 2023, dispone en sus artículos 76 y 77, gravar en el año 2024 con los impuestos sobre las ventas y los servicios a las personas jurídicas, por la comercialización minorista de bienes y la prestación de servicios a la población, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente y en correspondencia con lo que a tales efectos disponga el ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Resulta necesario regular para el año 2024, el pago del Impuesto sobre las Ventas por la comercialización minorista de productos agropecuarios.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar el Impuesto sobre las Ventas minoristas con un tipo impositivo del diez por ciento (10 %) a las personas naturales y jurídicas que comercialicen productos agropecuarios de forma minorista en mercados agropecuarios, en puntos de ventas pertenecientes a cooperativas de créditos y servicios, cooperativas de producción agropecuaria u otras formas de producción, incluidos los productores individuales, cooperativas no agropecuarias, las micro, pequeñas y medianas empresas, en ferias u otros eventos expresamente autorizados y en las unidades de comercio minorista autorizadas a adquirir y comercializar productos agropecuarios, certificado ello por la autoridad competente que determinen los ministerios de la Agricultura y del Comercio Interior.

SEGUNDO: Las personas naturales y jurídicas que comercialicen productos agropecuarios de forma minorista según lo dispuesto en el apartado precedente, donde los consejos provinciales o de la Administración municipales, según corresponda, fijan precios máximos y/o concertados, o sean productos que se comercializan con precios centralizados, pagan el Impuesto sobre las Ventas, con una bonificación en su pago, consistente en la aplicación de un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %).

TERCERO: Las personas naturales y jurídicas que concurran como vendedores a los mercados agropecuarios, por concepto de Impuesto sobre las Ventas, pagan diariamente en dichos mercados, de forma directa, a la entidad que opere las instalaciones en las que

realizan sus ventas, el importe resultante de aplicar al total de las ventas que consignen en la Declaración Jurada diaria establecida al efecto, los tipos impositivos que correspondan, según lo dispuesto en los apartados Primero y Segundo de la presente Resolución.

La entidad que opera las instalaciones del mercado agropecuario deduce del importe total cobrado cada día por concepto de impuesto, el uno por ciento (1 %) de dicha cantidad, como comisión por la gestión de cobro que realiza.

CUARTO: Las personas naturales y jurídicas que, de forma permanente y estable, concurran como vendedores a los mercados agropecuarios subordinados administrativamente al Ministerio del Comercio Interior y vendan sus productos en un área delimitada dentro de estos, pagan el Impuesto sobre las Ventas, dentro del plazo y con las formalidades previstas en las disposiciones aprobadas al respecto para estos mercados.

QUINTO: Los puntos de ventas pertenecientes a cooperativas de créditos y servicios, cooperativas de producción agropecuaria u otras formas de producción, incluidos los productores individuales, cooperativas no agropecuarias, las micro, pequeñas y medianas empresas, aplican los tipos impositivos previstos en los apartados Primero y Segundo de esta Resolución, según corresponda, al total de las ventas consignadas en la Declaración Jurada que llenan diariamente, y pagan el Impuesto sobre las Ventas, a las entidades del sistema de la Agricultura o del Grupo Azucarero AZCUBA que administran el mercado al cual se encuentren vinculados, o directamente en las oficinas bancarias u otras habilitadas al efecto, según proceda, previa presentación de una Declaración Jurada de dichas ventas a los veinte días naturales del mes siguiente de haber efectuado las ventas.

SEXTO: Las entidades del sistema de la Agricultura o del Grupo Azucarero AZCUBA que administran las instalaciones de los mercados agropecuarios y las entidades a cargo de la organización y control de las ferias o eventos establecidas en el apartado precedente, ingresan al Fisco el importe del impuesto a que se contrae esta Resolución, diariamente, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, por el párrafo 011302 “Mercado Agropecuario”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

SÉPTIMO: Las unidades de comercio minorista autorizadas a adquirir y comercializar productos agropecuarios, certificado ello por la autoridad competente que determinen los ministerios de la Agricultura y del Comercio Interior, según proceda, pagan el impuesto, previa presentación de la Declaración Jurada, mensualmente, dentro de los veinte (20) días naturales del mes siguiente al haberse efectuado las ventas, en las oficinas bancarias u otras habilitadas al efecto; ingresándolo al Fisco por el párrafo establecido en el Apartado precedente.

OCTAVO: Se exime del pago del Impuesto sobre las Ventas la comercialización minorista de los productos agropecuarios normados con destino a dietas médicas cuyos precios se establecen por este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-15-O5

RESOLUCIÓN 306/2023

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios, y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Ley 164 "Del Presupuesto del Estado para el año 2024", de 20 de diciembre de 2023, en su Artículo 77, dispone la aplicación para las micro, pequeñas y medianas empresas, del Impuesto sobre las Ventas y Sobre los Servicios, con un tipo impositivo del diez por ciento sobre el total de sus ventas y servicios y en la Disposición Especial Tercera, deja sin efecto a partir de 2024, la exoneración del pago de tributos por el término de de seis meses y un año a las micro, pequeñas y medianas empresas que surjan como resultado de una reconversión de otros actores económicos y a las de nueva creación, respectivamente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 46 "De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas", de 6 de agosto de 2021, establece la creación y funcionamiento de estos actores económicos.

POR CUANTO: La Resolución 350, emitida por la ministra de Finanzas y Precios, de 14 de agosto de 2021, establece las regulaciones tributarias, financieras y de precios de las micro, pequeñas y medianas empresas, la que resulta necesario actualizar y en consecuencia disponer la derogación de la referida norma.

POR CUANTO: Tomando en consideración la importancia de que en las actuales condiciones de la economía se maximicen los ingresos presupuestarios, y los actores económicos aporten en correspondencia con la capacidad económica que generan a la financiación de los gastos sociales y al desarrollo del país, resulta necesario aplicar los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios a la totalidad de los ingresos que obtienen las micro, pequeñas y medianas empresas, por estas operaciones; así como dejar sin efecto la exención en el pago de los tributos previstos para un período de tiempo a partir del momento de su constitución, en los términos y condiciones que en la presente se disponen.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las regulaciones tributarias, financieras y de precios de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo adelante MIPYMES.

SEGUNDO: Las MIPYMES pagan los tributos siguientes:

a) Impuesto sobre Utilidades, aplicando un tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35 %). Conforme a lo establecido en la legislación tributaria, realiza pagos a cuenta del referido impuesto trimestralmente y una liquidación al cierre de cada ejercicio fiscal mediante Declaración Jurada. Los pagos por este concepto se realizan por el párrafo 040072-"Impuesto sobre Utilidades de MIPYMES", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.
   Los gastos deducibles de los ingresos obtenidos en cada año fiscal deben reunir los requisitos de necesidad, contabilización y justificación.
b) Impuesto sobre las ventas o los servicios, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), sobre el total de los ingresos mensuales obtenidos por el desarrollo

de su actividad. Los pagos se realizan por el párrafo 011482-"Impuesto sobre las Ventas y Servicios MIPYMES", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

c) Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, aplicando un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %) sobre las remuneraciones mensuales pagadas a los empleados. Los pagos se realizan por el párrafo 061012- "Impuesto sobre la Utilización de la Fuerza de Trabajo" del sector empresarial, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

d) Contribución a la Seguridad Social, aplicando un tipo impositivo del catorce por ciento (14 %), sobre el total de las remuneraciones pagadas al personal contratado con frecuencia mensual. Se aporta al presupuesto del Estado el doce y medio por ciento (12,5 %) y la MIPYME aprovisiona el 1,5% restante, para el pago de las prestaciones de la Seguridad Social a corto plazo de los empleados. Los pagos se realizan por el párrafo 081013-"Contribución a la Seguridad Social", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

e) Contribución Territorial para el Desarrollo Local, aplicando un tipo impositivo del uno por ciento (1 %), sobre los ingresos totales obtenidos por el desarrollo de su actividad. Los pagos se realizan por el párrafo 074012-"Contribución Territorial para el Desarrollo Local", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

f) Otros impuestos, tasas y contribuciones en correspondencia con lo establecido en la legislación tributaria, según el hecho imponible en que incurra.

TERCERO: Aplicar para el cálculo de la Contribución Especial a la Seguridad Social, al que están obligados los trabajadores contratados por las MIPYMES, por las remuneraciones salariales y la distribución de utilidades los tipos impositivos de la escala progresiva siguiente:

UM: Pesos

Ingresos Mensuales	Tipo Impositivo
Hasta 15 000.00	5 %
El exceso de 15 000.00	10 %

CUARTO: La Contribución Especial a la Seguridad Social que se regula en el apartado precedente, se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las MIPYMES, en ocasión de la retribución que efectúan a sus trabajadores contratados, la que se aporta al fisco a través del párrafo 082023-"Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

QUINTO: Los trabajadores contratados de las MIPYMES pagan el Impuesto sobre Ingresos Personales, por el total de las remuneraciones salariales y no salariales recibidas como resultado de su trabajo.

SEXTO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales referido en el apartado precedente se aplica como tipo impositivo, al total de los ingresos mensuales obtenidos, la escala proporcional siguiente:

UM: Pesos

Ingresos Mensuales	Tipo Impositivo
Hasta 3 260.00	Exento
El exceso de 3 260.00 hasta 9 510.00	3 %
El exceso de 9 510.00 hasta 15 000.00	5 %
El exceso de 15 000.00 hasta 20 000.00	7.5 %
El exceso de 20 000.00 hasta 25 000.00	10 %
El exceso de 25 000.00 hasta 30 000.00	15 %
El exceso de 30 000.00	20 %

SÉPTIMO: El Impuesto sobre los Ingresos Personales, que se regula en la presente Resolución, se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las MIPYMES, en ocasión de la retribución que realiza a sus trabajadores contratados, la que se aporta al fisco a través del párrafo 052032 "Impuesto sobre Ingresos Personales-Retenciones y Pagos Parciales-Otros", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que efectúa las retenciones.

Los trabajadores contratados de las MIPYMES gravados con el Impuesto sobre Ingresos Personales en los términos establecidos en esta Resolución, están exonerados de la presentación de la Declaración Jurada para su liquidación y pago anual.

OCTAVO: Los socios de las MIPYMES pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social, de conformidad con el Régimen Especial de la Seguridad Social que se les aplica.

NOVENO: Los socios de las MIPYMES por los dividendos obtenidos presentan la Declaración Jurada al finalizar el ejercicio fiscal, mediante el modelo de Declaración Jurada que establezca la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

DÉCIMO: El pago por los socios de las MIPYMES de la liquidación adicional del Impuesto sobre los Ingresos Personales por los dividendos obtenidos se aporta al presupuesto del Estado, por el párrafo 053022-"Impuesto sobre los Ingresos Personales -Liquidación Adicional", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Las retenciones del 5 % a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, sobre las distribuciones anticipadas de dividendos que se realicen a los socios, se aportan al presupuesto del Estado, en el término de diez días hábiles siguientes a su pago, por el párrafo 052032-"Impuesto sobre los Ingresos Personales-Retenciones Parciales" del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

UNDÉCIMO: Los socios se inscriben en el Registro de Contribuyentes.

DUODÉCIMO: Las MIPYMES que se inicien en el ejercicio de la actividad se les eximen del pago de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios, por la utilización de la Fuerza de Trabajo y la Contribución Territorial para el Desarrollo Local, correspondientes al mes en que formalizan su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

DECIMOTERCERO: Las MIPYMES pueden disfrutar de los incentivos fiscales establecidos en el país que le sean aplicables de conformidad con la actividad económica que realicen.

DECIMOCUARTO: Las MIPYMES acceden en igualdad de condiciones que el resto de los actores de la economía al Fondo de Inversiones del Presupuesto del Estado, para obtener financiamiento de proyectos e inversiones vinculadas a los ejes estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030.

DECIMOQUINTO: Las MIPYMES quedan obligadas a continuar y mantener una Reserva para Pérdidas y Contingencias, la que está conformada como mínimo con el dos por ciento (2 %) y hasta el diez por ciento (10 %) de los gastos totales anuales.

Esta Reserva para Pérdidas y Contingencias se forma anualmente con el diez por ciento (10 %) de las utilidades reales obtenidas al cierre de cada ejercicio económico.

DECIMOSEXTO: Cuando las MIPYMES tengan sus activos asegurados, pueden reducir el por ciento anual para nutrir la Reserva para Pérdidas y Contingencias hasta el setenta por ciento (70 %) de lo dispuesto en la presente, o decidir no incrementar la misma.

DECIMOSÉPTIMO: Las MIPYMES utilizan los recursos acumulados en la Reserva para Pérdidas y Contingencias, con el fin de resarcir las pérdidas que se originen en sus resultados económico-financieros al cierre de un ejercicio económico; asimismo, utilizan estos recursos para financiar los gastos por pérdidas que se generen durante el ejercicio fiscal.

DECIMOCTAVO: Cuando al cierre de cada ejercicio económico, las MIPYMES comprueben que los recursos acumulados en la Reserva para Pérdidas y Contingencias superan los límites establecidos para su constitución, proceden a disminuirla en la magnitud que corresponde al exceso y consideran la disminución como ingreso del período fiscal en cuestión.

DECIMONOVENO: Al disolverse y liquidarse las MIPYMES, las Reservas para Pérdidas y Contingencias constituidas después de deducido el pago del Impuesto sobre Utilidades y cumplidas cualesquiera otras obligaciones legalmente contraídas, son distribuidas entre los socios.

VIGÉSIMO: Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las MIPYMES se determinan por estos, según la oferta y demanda; excepto donde resulte necesario regular los precios fijos o máximos sobre los productos y servicios que estos trabajadores presentan.

VIGESIMOPRIMERO: Se faculta a los consejos de la Administración municipales para regular los precios y tarifas fijos o máximos sobre los productos y servicios que prestan las MIPYMES, de mayor impacto en la población y cuando las circunstancias lo aconsejen para lograr precios más favorables a la población, teniendo en cuenta las condiciones y características de cada municipio, previa conciliación con estas formas de gestión no estatal.

Si puntualmente se requieren regular precios con alcance territorial, la facultad de aprobación corresponde a los gobernadores.

VIGESIMOSEGUNDO: Cuando se requiera regular los precios y tarifas de productos y servicios de alto impacto con alcance nacional, la facultad de aprobación corresponde al ministro de Finanzas y Precios, previa solicitud del Jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o entidad nacional, que le corresponda por su encargo estatal.

VIGESIMOTERCERO: Las entidades estatales son responsables de que, en la licitación y contratación de bienes y servicios adquiridos de las MIPYMES, se acuerden precios hasta los límites de sus planes y presupuestos y queden expedientadas las evidencias del cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

VIGESIMOCUARTO: Las entidades estatales que abastecen de forma mayorista a las MIPYMES, de insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas de repuesto y accesorios necesarios para el desarrollo de su actividad, establecen los precios de ventas aplicando el precio mayorista del productor o la Tasa de Margen Comercial, de acuerdo con la legislación vigente, según corresponda.

VIGESIMOQUINTO: Para los servicios de electricidad, teléfono, gas, abasto de agua y alcantarillado, entre otros, se establecen contratos con las instituciones que brindan estos servicios, en los que se acuerden las condiciones de su prestación y las tarifas se determinan, según las regulaciones vigentes de este Ministerio.

En el caso de otros servicios técnicos-productivos o complementarios que se requieran para el desarrollo de la actividad de las MIPYMES, las partes acuerdan las tarifas sin que generen subsidio y teniendo en cuenta las características, condiciones y complejidades de la prestación de los servicios, excepto cuando son de aprobación centralizada por este Ministerio o por el nivel que este designe.

VIGESIMOSEXTO: Cuando la vía de adquisición de los insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas y accesorios, así como de los equipos de trabajo por las MIPYMES, es directamente la del comercio minorista, se aplican los precios establecidos para la población.

VIGESIMOSÉPTIMO: Las entidades que se rigen por la Ley de Inversión Extranjera para la comercialización de productos y servicios autorizados con destino a las MIPYMES, aplican los precios que acuerden las partes.

VIGESIMOCTAVO: El precio para la venta a las MIPYMES, de activos fijos tangibles de uso, se determina por acuerdo entre las partes a partir de su valor residual o mediante avalúo realizado por entidades especializadas autorizadas, con la suscripción del contrato que corresponda.

Para los activos fijos tangibles tecnológicos, equipos complejos y otros de importancia significativa, el precio se fija mediante avalúo.

Para los activos fijos tangibles objetos de licitación, se toma como valor referencial mínimo el determinado en el avalúo del bien.

VIGESIMONOVENO: Los precios de los equipos nuevos que vendan las empresas comercializadoras mayoristas a las MIPYMES, se determinan mediante la aplicación de la tasa de margen comercial que corresponda, sobre el precio de adquisición, al amparo de lo aprobado por este Ministerio.

TRIGÉSIMO: La tarifa por el arrendamiento a las MIPYMES de útiles, herramientas, medios y equipos de trabajo, de medios de transporte y otros activos fijos tangibles, excepto inmuebles, se establece por acuerdo entre las partes, sin que generen subsidios.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Facultar a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, o de las entidades estatales nacionales para determinar y aprobar las tarifas por metros cuadrados (m^2) que aplican a las MIPYMES por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a sus entidades.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los gobernadores y el Consejo de la Administración del municipio especial Isla de la Juventud establecen el procedimiento general para la determinación y aprobación de las tarifas por metros cuadrados (m^2) aplicable a las MIPYMES por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a entidades de subordinación local, oído el parecer de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatal.

Las referidas tarifas se aprueban por los consejos de la Administración municipales, a propuesta de las empresas autorizadas, oído el parecer de las direcciones municipales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatal, a partir de los procedimientos antes referidos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Para la determinación de la tarifa por la autoridad facultada que corresponda, se tiene en cuenta la ubicación, según sea en zona urbana, rural u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones, sobre la base de que cubran los gastos inherentes al inmueble, local o espacio objeto de arrendamiento, en que incurra el arrendador, que incluye los gastos por depreciación.

TRIGÉSIMO CUARTO: En los casos que se requiera un tratamiento diferente a lo dispuesto en los apartados precedentes, el jefe del órgano de la Administración Central del Estado, organización superior de Dirección Empresarial o de la entidad estatal correspondiente lo solicitan a este Ministerio, para su evaluación y decisión.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: La MIPYME estatal no es sujeto de la Resolución que establece el "Procedimiento para el sistema de relaciones financieras entre las empresas estatales, las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, y las organizaciones superiores de dirección empresarial con el Estado", a los fines de la creación de reservas para el pago de utilidades y dividendos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 350, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 14 de agosto de 2021.

SEGUNDA: La presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir de 1ro. de enero de 2024.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-16-O5

RESOLUCIÓN 307/2023

POR CUANTO: La Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 47 "De las cooperativas no agropecuarias", de 6 de agosto de 2021, en su Disposición Final Tercera encarga a los organismos de la Administración Central del Estado a emitir las disposiciones normativas que se requieran para la implantación de procesos de creación y funcionamiento de las cooperativas no agropecuarias.

POR CUANTO: Las resoluciones 348 y 349, dictadas por la ministra de Finanzas y Precios, de 14 de agosto de 2021, establecen el tratamiento de precios, tributario, de patri-

monio estatal, así como las normas específicas de contabilidad que aplican las cooperativas no agropecuarias, las que resultan necesario actualizar y en consecuencia disponer la derogación de las referidas normas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen las cooperativas no agropecuarias se determinan por estas, según la oferta y demanda; excepto donde resulte necesario regular los precios fijos o máximos sobre los productos y servicios que estas prestan.

SEGUNDO: Se faculta a los consejos de la Administración municipales para regular los precios y tarifas fijos o máximos sobre los productos y servicios que prestan las cooperativas no agropecuarias de mayor impacto en la población y cuando las circunstancias lo aconsejen para lograr precios más favorables, teniendo en cuenta las condiciones y características de cada municipio, previa conciliación con estas formas de gestión no estatal.

Si puntualmente se requieren regular precios con alcance territorial, la facultad de aprobación corresponde a los gobernadores.

TERCERO: Cuando se requiera regular precios y tarifas de productos y servicios de alto impacto con alcance nacional, la facultad de aprobación corresponde al Ministro de Finanzas y Precios, previa solicitud del jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o entidad nacional, que le corresponda por su encargo estatal.

CUARTO: Las entidades estatales son responsables de que, en la licitación y contratación de bienes y servicios adquiridos de las cooperativas no agropecuarias, se acuerden precios hasta los límites de sus planes y presupuestos, y queden expedientadas las evidencias del cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

QUINTO: Las entidades estatales que abastecen de forma mayorista a las cooperativas no agropecuarias de insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas de repuesto y accesorios necesarios para el desarrollo de su actividad, establecen los precios de ventas aplicando el precio mayorista del productor o la Tasa de Margen Comercial, de acuerdo con la legislación vigente, según corresponda.

SEXTO: Para los servicios de electricidad, teléfono, gas, abasto de agua y alcantarillado, entre otros, se establecen contratos con las instituciones que brindan estos servicios, en los que se acuerden las condiciones de su prestación y las tarifas se determinan, según las regulaciones vigentes de este Ministerio.

En el caso de otros servicios técnicos-productivos o complementarios que se requieran para el desarrollo de la actividad de las cooperativas no agropecuarias, las partes acuerdan las tarifas sin que generen subsidio y teniendo en cuenta las características, condiciones y complejidades de la prestación de los servicios, excepto cuando son de aprobación centralizada por este Ministerio o por el nivel que este designe.

SÉPTIMO: Cuando la vía de adquisición de los insumos, materias primas, útiles y herramientas, partes, piezas y accesorios; así como de los equipos de trabajo por las cooperativas no agropecuarias, es directamente la del comercio minorista, se aplican los precios establecidos para la población.

OCTAVO: Las entidades que se rigen por la Ley de Inversión Extranjera para la comercialización de productos y servicios autorizados con destino a las cooperativas no agropecuarias aplican los precios que acuerden las partes.

NOVENO: El precio para la venta a las cooperativas no agropecuarias de activos fijos tangibles de uso, se determina por acuerdo entre las partes a partir de su valor residual o mediante avalúo realizado por entidades especializadas autorizadas, con la suscripción del contrato que corresponda.

Para los activos fijos tangibles tecnológicos, equipos complejos y otros de importancia significativa, el precio se fija mediante avalúo.

Para los activos fijos tangibles objetos de licitación, se toma como valor referencial mínimo el determinado en el avalúo del bien.

DÉCIMO: Los inmuebles estatales no son objeto de venta a las cooperativas no agropecuarias.

UNDÉCIMO: Los precios de los equipos nuevos que vendan las empresas comercializadoras mayoristas a las cooperativas no agropecuarias, se determinan mediante la aplicación de la tasa de margen comercial que corresponda, sobre el precio de adquisición, al amparo de lo aprobado por este Ministerio.

DUODÉCIMO: La tarifa por el arrendamiento a las cooperativas no agropecuarias de útiles, herramientas, medios y equipos de trabajo, de medios de transporte y otros activos fijos tangibles, excepto inmuebles, se establece por acuerdo entre las partes, sin que generen subsidios.

DECIMOTERCERO: Facultar a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial o de las entidades estatales nacionales para determinar y aprobar las tarifas por metros cuadrados (m^2) que aplican las cooperativas no agropecuarias por el arrendamiento de sus inmuebles, locales o espacios pertenecientes a sus entidades.

DECIMOCUARTO: Los gobernadores y el Consejo de la Administración del municipio especial Isla de la Juventud establecen el procedimiento general para la determinación y aprobación de las tarifas por metros cuadrados (m^2) aplicable a las cooperativas no agropecuarias por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a entidades de subordinación local, oído el parecer de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatal.

Las referidas tarifas se aprueban por los consejos de la Administración municipales, a propuesta de las empresas autorizadas, oído el parecer de las direcciones municipales de Finanzas y Precios y de las formas de gestión no estatal, a partir de los procedimientos antes referidos.

DECIMOQUINTO: Para la determinación de la tarifa por la autoridad facultada que corresponda, se tiene en cuenta la ubicación, según sea en zona urbana, rural u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones, sobre la base de que cubran los gastos inherentes al inmueble, local o espacio objeto de arrendamiento, en que incurra el arrendador, que incluye los gastos por depreciación.

DECIMOSEXTO: En los casos que se requiera un tratamiento diferente a lo dispuesto en los apartados precedentes, el jefe del órgano de la Administración Central del Estado, organización superior de Dirección Empresarial, o de la entidad estatal correspondiente lo solicita a este Ministerio, para su evaluación y decisión.

DECIMOSÉPTIMO: Las cooperativas no agropecuarias están sujetas, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, al pago de los tributos que les correspondan, y en específico por el ejercicio de la actividad económica, se obligan a pagar los impuestos sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre los Servicios, por la utilización de la Fuerza de Trabajo, con las adecuaciones previstas en los siguientes apartados; así como la Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

DECIMOCTAVO: El pago de los impuestos sobre las Ventas y los Servicios cuando corresponda, se realiza tomando como base los ingresos generados por las cooperativas no agropecuarias, aplicando el tipo impositivo previsto en la Ley Anual del Presupuesto del Estado, o en la disposición complementaria que a los efectos de dicho Impuesto se disponga por quien suscribe.

DECIMONOVENO: Los impuestos a que se refiere el apartado anterior se pagan mensualmente dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que se realizaron las ventas, por el párrafo 011452 "Impuestos sobre las Ventas o Servicios-cooperativa no agropecuaria", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

VIGÉSIMO: Las cooperativas no agropecuarias que con el propósito de realizar sus actividades contraten fuerza de trabajo, quedan obligadas al pago del Impuesto por la utilización de la Fuerza de Trabajo de acuerdo con lo regulado en la Ley 113 "Del Sistema Tributario".

VIGESIMOPRIMERO: Las cooperativas no agropecuarias pagan la Contribución a la Seguridad Social de conformidad con el Régimen Especial de Seguridad Social establecido legalmente para los socios de las cooperativas no agropecuarias.

VIGESIMOSEGUNDO: Los socios de las cooperativas no agropecuarias pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social de conformidad con su régimen especial establecido.

Los trabajadores contratados por las cooperativas no agropecuarias, pagan la Contribución a la Seguridad Social, por las remuneraciones salariales y la distribución de utilidades, aplicando los tipos impositivos de la escala progresiva siguiente:

UM: Pesos

Ingresos Mensuales	Tipo Impositivo
Hasta 15 000.00	5 %
El exceso de 15 000.00	10 %

VIGESIMOTERCERO: El Impuesto por la utilización de la Fuerza de Trabajo contratada, así como la Contribución Especial a la Seguridad Social de sus socios, se pagan por la cooperativa no agropecuaria trimestralmente, dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al trimestre vencido, por los párrafos que se relacionan a continuación del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado:

a) Párrafo 061012 "Impuesto por la utilización de la Fuerza de Trabajo"; y

b) párrafo 082013 "Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social".

VIGESIMOCUARTO: Los trabajadores asalariados contratados por las cooperativas no agropecuarias pagan el Impuesto sobre los Ingresos Personales, por el total de las remuneraciones salariales y no salariales recibidas como resultado de su trabajo.

VIGESIMOQUINTO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales referido en el apartado precedente se aplica como tipo impositivo, al total de los ingresos mensuales obtenidos, la escala proporcional siguiente:

UM: Pesos

Ingresos Mensuales	**Tipo Impositivo**
Hasta 3 260.00	Exento
El exceso de 3 260.00 hasta 9 510.00	3 %
El exceso de 9 510.00 hasta 15 000.00	5 %
El exceso de 15 000.00 hasta 20 000.00	7.5 %
El exceso de 20 000.00 hasta 25 000.00	10 %
El exceso de 25 000.00 hasta 30 000.00	15 %
El exceso de 30 000.00	20 %

VIGESIMOSEXTO: El Impuesto sobre los Ingresos Personales, que se regula en la presente Resolución, se paga mediante el sistema de retenciones que realizan las cooperativas no agropecuarias, en ocasión de la retribución que realiza a los trabajadores contratados, la que se aporta al fisco a través del párrafo 052032 "Impuesto sobre Ingresos Personales-Retenciones y Pagos Parciales-Otros", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que efectúa las retenciones.

Las cooperativas no agropecuarias retentoras del Impuesto sobre los Ingresos Personales establecen con la Oficina Nacional de Administración Tributaria las coordinaciones de trabajo, sistemas y controles que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

Las cooperativas no agropecuarias entregan el comprobante de las retenciones de impuestos efectuadas a los trabajadores asalariados contratados por ellas.

Los trabajadores asalariados contratados por las cooperativas no agropecuarias, gravados con el Impuesto sobre los Ingresos Personales en los términos establecidos en esta Resolución, están exonerados de la presentación de la Declaración Jurada para su liquidación y pago anual.

VIGESIMOSÉPTIMO: Para la determinación de la base imponible y el cálculo del Impuesto sobre Utilidades, las cooperativas no agropecuarias, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos que se descuentan conforme con lo establecido en el Artículo 108 de la Ley 113 "Del Sistema Tributario", pueden deducir los siguientes conceptos:

a) El importe por arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles a entidades debidamente autorizadas para ello, que le sea exonerado o bonificado, cuando asuman reparaciones en los locales estatales que arrienden, las que deben ser justificadas documentalmente.
b) Una retribución por socio, consistente a un salario mínimo mensual establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o en su caso, en el municipio especial Isla de la Juventud, donde esté establecida la cooperativa no agropecuaria.
c) Los montos destinados a la creación de las reservas para cubrir pérdidas y contingencias.
d) Los gastos asociados a la actividad de la cooperativa no agropecuaria, de acuerdo con los límites y condiciones reconocidos en la presente Resolución.

e) Los tributos pagados, excepto los pagos a cuenta por concepto del Impuesto sobre utilidades.

VIGESIMOCTAVO: Los gastos asociados a la actividad de la cooperativa no agropecuaria se reconocen al ciento por ciento, siendo condición indispensable para que se consideren deducibles que se cuente con la justificación de todos ellos, estén contabilizados en su totalidad y cumplan con lo dispuesto en los artículos del 80 al 82, de la Ley 113 "Del Sistema Tributario".

En los gastos asociados a la compra de bienes y servicios a proveedores que no emitan documentos justificantes de su adquisición, la cooperativa no agropecuaria está obligada a certificar dicha adquisición.

La certificación debe contener como mínimo el nombre o razón social del vendedor, el domicilio fiscal, número de identificación tributaria, valor, fecha de la compra y descripción del bien o servicio adquirido, forma de pago, banco, sucursal y cuenta bancaria a la que se hizo el pago, según corresponda.

VIGESIMONOVENO: Las entidades estatales que arrienden locales a las cooperativas no agropecuarias para el desarrollo de su actividad, emiten la certificación de los importes correspondientes a la exoneración o bonificación de las tarifas de arrendamiento que les aprueben, en función de las reparaciones del inmueble que asuma la cooperativa.

TRIGÉSIMO: A los efectos del pago del Impuesto sobre Utilidades, las cooperativas no agropecuarias están obligadas a presentar anualmente una Declaración Jurada, dentro del trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal y se ingresa por el párrafo 040052 "Impuesto sobre Utilidades-Cooperativa no agropecuaria", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Las cooperativas no agropecuarias quedan obligadas a realizar pagos a cuenta trimestrales del Impuesto sobre utilidades en el transcurso de cada período impositivo, conforme con lo establecido en los artículos del 119 al 122, de la Ley 113 "Del Sistema Tributario".

TRIGÉSIMO PRIMERO: Las cooperativas no agropecuarias están obligadas acudir a la Oficina Nacional de Administración tributaria de su domicilio fiscal para tramitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inscripción del Registro Mercantil.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Sustituir la "Norma Específica de Contabilidad para las cooperativas no agropecuarias No. 7, Presentación de Estados Financieros", Modificación I, establecida en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución, la que se ubica en el Manual de Normas Cubanas de Información Financiera, en la Sección II: "Normas Cubanas de Contabilidad", Capítulo 2.2: "Normas Específicas de Contabilidad".

TRIGÉSIMO TERCERO: Las cooperativas no agropecuarias utilizan como referencia el Nomenclador de Cuentas Nacional aprobado para la actividad empresarial del país en las normas cubanas de Información Financiera, el que se adecuará a las características de la actividad de cada cooperativa.

TRIGÉSIMO CUARTO: Los Sistemas Contables-Financieros soportados sobre tecnologías de la información que se utilicen para el procesamiento de la contabilidad tienen que estar certificados.

TRIGÉSIMO QUINTO: El fondo en fideicomiso público constituido con recursos del presupuesto del Estado, en lo adelante Fondo, se destina a:

a) Financiar el capital de trabajo inicial y otros bienes que se determine vender a las cooperativas no agropecuarias, en su proceso de constitución, cuando estas no

resulten sujeto de crédito bancario, total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto por este Ministerio;

b) financiar el diferencial de tasas en los créditos otorgados por los bancos comerciales, durante los dos (2) primeros años siguientes a la constitución de la cooperativa; y

c) garantizar los créditos otorgados por los bancos con sus pasivos a las cooperativas no agropecuarias, durante los dos (2) primeros años siguientes a la constitución de la cooperativa, hasta el veinticinco por ciento de su importe.

El Fondo es administrado por las instituciones bancarias o financieras no bancarias autorizadas por el Banco Central de Cuba para actuar como agente fiduciario.

TRIGÉSIMO SEXTO: Este Ministerio firma contrato de fideicomiso para la administración del Fondo, con la institución bancaria o financiera no bancaria que corresponda, a fin de establecer los términos y condiciones para su operatoria.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los plazos y los importes para la amortización de los préstamos por las cooperativas no agropecuarias, se establecen de forma que les permitan cumplir las restantes obligaciones con el presupuesto del Estado y cubrir sus operaciones corrientes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Las cooperativas no agropecuarias quedan obligadas a constituir y mantener una Reserva para pérdidas y contingencias, la que está conformada como mínimo con el dos por ciento (2 %) y hasta el diez por ciento (10 %) de los gastos totales anuales de la cooperativa.

TRIGÉSIMO NOVENO: Esta Reserva para pérdidas y contingencias se forma anualmente con el diez por ciento de las utilidades reales obtenidas al cierre de cada ejercicio económico.

CUADRAGÉSIMO: Las cooperativas no agropecuarias utilizan los recursos acumulados en la reserva para pérdidas y contingencias, con el fin de resarcir las pérdidas que se originen en sus resultados económico-financieros al cierre de un ejercicio económico. Utilizan estos recursos para financiar los gastos por pérdidas que se generen durante el ejercicio fiscal.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Cuando las cooperativas no agropecuarias tengan sus activos asegurados, puede reducir el por ciento anual para nutrir la Reserva para pérdidas y contingencias hasta el setenta por ciento de lo dispuesto en la presente, o decidir no incrementar esta.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Cuando al cierre de cada ejercicio económico, las cooperativas no agropecuarias comprueben que los recursos acumulados en la reserva para pérdidas y contingencias superan los límites establecidos en el apartado Trigésimo octavo de esta Resolución, proceden a disminuirla en la magnitud que corresponde al exceso y consideran la disminución como ingreso del período fiscal en cuestión.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Al disolverse y liquidarse las cooperativas no agropecuarias, las Reservas para Pérdidas y Contingencias constituidas después de deducido el pago del Impuesto sobre Utilidades y cumplidas cualesquiera otras obligaciones legalmente contraídas, son distribuidas entre los socios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 348 y 349, dictadas por la ministra de Finanzas y Precios, de 14 de agosto de 2021.

SEGUNDA: La presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir del primero de enero de 2024.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

ANEXO ÚNICO

NORMA ESPECÍFICA DE CONTABILIDAD PARA LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS No. 7. PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS (NEC No. 7), MODIFICACIÓN No. 1

OBJETIVO

1. El objetivo de esta Norma es establecer las regulaciones para la Contabilidad y los estados financieros de las cooperativas no agropecuarias, que deben aplicar un sistema de contabilidad utilizando la base contable del devengado.

ALCANCE

2. Esta Norma es de aplicación a las cooperativas no agropecuarias obligadas a llevar contabilidad, según lo establecido en la legislación vigente.

DEFINICIONES

3. Los siguientes términos se usan en la presente Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Activo. Un activo es un recurso controlado por la cooperativa como resultado de acontecimientos pasados y del que se espera que se obtengan en el futuro beneficios económicos.

Pasivo. Un pasivo es una obligación actual de la cooperativa derivada de acontecimientos pasados, cuya liquidación se espera que dé lugar a una transferencia de beneficios económicos del negocio.

Patrimonio neto. El patrimonio es el valor residual del activo de la cooperativa una vez deducido todo su pasivo.

Los ingresos incluyen los obtenidos por las entregas a clientes de productos terminados, trabajos efectuados, servicios prestados y mercancías, con independencia de que se produzca o no la corriente monetaria en ese momento.

Los *gastos* son el resultado de insumo de inventarios, el pago de servicios u otros gastos asociados directamente a la actividad. Incluye la depreciación de los activos fijos tangibles.

ORGANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD

4. La Contabilidad de las cooperativas no agropecuarias se organiza teniendo en cuenta las particularidades organizativas de cada una y utilizan el costo histórico como base de medición.

5. Utilizan el peso cubano (CUP) como moneda contable para la anotación en los registros y en la elaboración de los estados financieros.

6. En el caso de operaciones que se realicen en monedas distintas al peso cubano (CUP), se utiliza la tasa de cambio de compra para la población para su anotación en los registros.

GESTIÓN FINANCIERA Y DE CONTROL

7. Los registros a utilizar como fuente de los estados financieros son el Mayor, el registro de comprobantes de operaciones y el registro control de Ingresos y Gastos.

8. Las operaciones se pueden reconocer por documentos justificantes o por declaración jurada de los integrantes de la cooperativa. La fuente de anotación de los Ingresos la constituyen los registros de control de Ingresos y Gastos.

9. Cuando las actividades de la cooperativa lo aconsejen, podrán llevar registros auxiliares.

10. Las cooperativas pueden llevar los registros contables de forma manual o utilizando aplicaciones informáticas, por sí mismos o por otras personas a quienes autoricen para ello. Puede recibir servicios para este fin de cooperativas o entidades estatales que presten servicios profesionales.

OBJETIVO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

11. El objetivo de los estados financieros de las cooperativas no agropecuarias es proporcionar información sobre la situación y el desempeño financiero, que sirva a los usuarios finales para evaluar la gestión de las actividades que desarrolla.

CALIDAD

12. La calidad de la información suministrada en los estados financieros es el atributo que la hace útil a los usuarios. Sus cuatro componentes principales son los siguientes:

a) *Comprensibilidad.* Es fundamental que los usuarios puedan comprender fácilmente la información contenida en los estados financieros.
b) *Pertinencia.* Para ser útil, la información debe responder a las necesidades de adopción de decisiones de los usuarios.
c) *Fiabilidad.* Se considera información fiable la que no contiene errores ni sesgos y sobre la cual los usuarios pueden confiar en que representa fielmente lo que pretende representar.
d) *Comparabilidad.* Los usuarios deben poder comparar los estados financieros de una actividad a lo largo del tiempo para identificar tendencias en su situación y resultados financieros.

RECONOCIMIENTO DE ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO NETO

13. Al momento de aplicar la presente Norma, se reconocerán en moneda contable, inicialmente los siguientes casos:

a) Efectivo en Caja: saldo del efectivo que posea la cooperativa no agropecuaria en el momento en que se habilitan los registros contables.
b) Efectivo en Banco: saldo del efectivo en Banco por tipo de moneda que posea la cooperativa no agropecuaria.
c) Activos Fijos Tangibles: incluye el valor de muebles, equipos y otros activos que la cooperativa no agropecuaria considere como tal, vinculados con la actividad que realiza y que posea como fondo común en el momento en que se habilitan los registros contables.
d) En el comprobante de operación que fije esta partida se relacionan los datos siguientes:
   i. Descripción
   ii. Cantidad
   iii. Año de adquisición
   iv. Valor Inicial
e) Se utiliza como contrapartida de este reconocimiento inicial la cuenta de Patrimonio o de Pasivo que corresponda.
f) El monto pendiente de pago por los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes al mes de diciembre.

g) Cuando se reciben activos en arrendamiento, su control es físico y la cooperativa registra el monto del gasto por arrendamiento en el momento del pago.

CRITERIOS BÁSICOS PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS

14. Los estados financieros se ajustan a la norma de presentación y proformas de Estados Financieros vigentes para la actividad empresarial del país.

15. Deben destacarse los siguientes datos:

a) El nombre de la cooperativa no agropecuaria que presenta la información.

b) Número de Identificación Tributario (NIT).

c) La fecha de cierre del balance y el ejercicio a que se refiere el Estado de Rendimiento Financiero.

d) La moneda en que se presenta la información (pesos cubanos, CUP).

16. La emisión de los estados financieros intermedios y del cierre del ejercicio económico, se ajustan a lo que disponga la legislación vigente para ello.

17. Al registrar las operaciones de cierre de año se elabora un balance de comprobación de saldos de apertura para que sirva como base de los estados financieros del siguiente ejercicio contable.

18. En los estados financieros de estas entidades se deben precisar: el activo circulante, activo fijo, pasivo corriente y a largo plazo, como categorías separadas del balance.

19. La clasificación de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos se ajusta a lo establecido en el marco conceptual vigente.

20. Los muebles, equipos y otros activos que la cooperativa no agropecuaria considere como tangibles, deben ser valorados inicialmente a su costo; el costo de los activos fijos tangibles comprende su precio de adquisición, y todo costo directamente atribuible al acondicionamiento del activo para el uso previsto; para calcular el precio de adquisición se deducen todos los descuentos y rebajas comerciales.

21. La depreciación de muebles y equipos se consigna sistemáticamente a lo largo de su vida útil; el método más simple es la depreciación lineal, se calcula antes del cierre del ejercicio contable y la tasa a utilizar es de un diez por ciento (10 %) anual.

22. El comprobante de operaciones que registre el monto de la depreciación anual, contiene la base de cálculo.

23. Como mínimo, en el balance se incluyen los renglones siguientes:

a) **ACTIVO**

a. Activo Circulante

i. Efectivo en Caja

ii. Efectivo en Banco

b. Activo Fijo Tangible Neto (Activo Fijo Tangible menos Depreciación Acumulada)

i. Muebles y equipos

ii. Menos: Depreciación acumulada

c. Total de Activo

b) **PASIVO**

a. Pasivo circulante

i. Impuestos, tasas y contribuciones por pagar

ii. Obligaciones bancarias a corto plazo

b. Pasivos a largo plazo

i. Obligaciones bancarias a largo plazo

c. Total de Pasivo

c) **PATRIMONIO NETO**

a. Saldo del Patrimonio de la cooperativa no agropecuaria al inicio del ejercicio.
b. Incremento de aportes en el ejercicio contable.
c. Erogaciones efectuadas en el ejercicio contable
d. Resultado neto.
e. Total Patrimonio neto.

25. La cooperativa no agropecuaria indica los movimientos del Patrimonio neto durante el ejercicio contable.

26. El estado de Rendimiento Financiero incluye los renglones que se especifican en la norma de presentación de estados financieros para la actividad empresarial del país.

27. Los Gastos de Operación se analizan, como mínimo, en:

a) Materias primas y materiales
b) Combustible
c) Energía eléctrica
d) Remuneraciones al personal contratado
e) Depreciación de Activos Fijos Tangibles
f) Otros gastos monetarios y financieros
g) Gastos por arrendamiento

28. Las tasas, impuestos y contribuciones que figuran en los Estados Financieros son los pagaderos en el ejercicio, y guardan relación con la legislación fiscal vigente.

29. En el caso de las remuneraciones al personal contratado, en el comprobante de operaciones o soporte documental anexo a este, reflejan la información siguiente:

a) Fecha
b) Nombres y apellidos del trabajador contratado
c) No. identidad permanente
d) Importe pagado
e) Firma del trabajador contratado

Los anticipos de utilidades a los cooperativistas no representan gastos de la cooperativa y se acumulan en la cuenta pagos a Cuenta de las utilidades.

GOC-2024-17-O5

RESOLUCIÓN 308/2023

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece en su Artículo 175, el Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales, y la Ley 164 “Del Presupuesto del Estado para el año 2024”, de 20 de diciembre de 2023, en su Artículo 87 dispone la aplicación de este tributo durante el año 2024 en todas las provincias y municipios del país, a partir del último balance de la tierra certificado por el Ministerio de la Agricultura, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario” y lo que a tales efectos se disponga por el ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: La Resolución 15, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 24 de enero de 2018, en su apartado Quinto dispone que el Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales se aporta al presupuesto del Estado, por el párrafo 071040 “Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: En virtud de la extensión de la aplicación del Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales desde el año 2023, en todas las provincias y municipios

del país, resulta necesario establecer las pautas para su correcta implementación para el presente año.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: El pago del Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales se efectúa sobre la base de los datos que consten en el Certifico de Explotación de la Tierra que habilitan los delegados municipales de la Agricultura, en correspondencia con los elementos de cálculo de este tributo establecidos en la Ley 113 "Del Sistema Tributario", de 23 de julio de 2012, y con los datos del último balance de Uso y Tenencia de la Tierra.

SEGUNDO: Los delegados municipales de la Agricultura, de conformidad con los procedimientos establecidos por el ministro de la Agricultura, notifican el Certifico de Explotación de la Tierra a las personas naturales y jurídicas propietarias o poseedoras de tierras ociosas, que consten en el balance de Uso y Tenencia de la Tierra, con copia a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio fiscal de dichas personas, hasta el 31 de marzo de 2024.

TERCERO: El Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales, se aporta al presupuesto del Estado, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha de la notificación del Certifico de Explotación de la Tierra, en las oficinas bancarias u otras habilitadas al efecto, así como por pasarelas electrónicas de pago y se ingresa al fisco por el párrafo 071042 "Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CUARTO: La Oficina Nacional de Administración Tributaria establece las conciliaciones que se requieran con las delegaciones y direcciones de la Agricultura, para garantizar el control y gestión de cobro del Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales en los municipios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

GOC-2024-18-O5

RESOLUCIÓN 309/2023

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, de 26 de enero de 2018, tal y como quedó modificado por el 9672, de 16 de agosto de 2023, ambos del Consejo de Ministros, aprueba las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra la regulada en el apartado Primero, numeral 2, de dirigir y controlar la ejecución de los sistemas presupuestarios de tesorería y de crédito público.

POR CUANTO: La Resolución 16, dictada por la ministra de Finanzas y Precios, de 6 de febrero de 2023, aprueba la "Metodología para normar el proceso presupuestario, la notificación, desagregación, programación, modificación y ejecución de los ingresos y gastos del Presupuesto del Estado", la que es necesario modificar para incorporar los gastos del programa de transformación social y económica de barrios y comunidades, así como la notificación de la Contribución a la Seguridad Social a los consejos provinciales y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, por lo que resulta necesario derogar la referida disposición normativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la siguiente:

METODOLOGÍA PARA NORMAR EL PROCESO PRESUPUESTARIO, LA NOTIFICACIÓN, DESAGREGACIÓN, PROGRAMACIÓN, MODIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. La metodología que se establece por la presente Resolución es de aplicación en las unidades presupuestadas, unidades presupuestadas con tratamiento especial, empresas estatales, sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, empresas mixtas, contratos de asociación económica internacional, los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, los consejos provinciales, las asambleas municipales del Poder Popular, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las organizaciones y asociaciones y otras entidades vinculadas directamente con el presupuesto del Estado.

Artículo 2. El objetivo de la presente metodología es normar el proceso presupuestario, el que se define como un proceso integrador, compuesto por varias etapas con el objetivo de generar resultados; e incluye la notificación, desagregación, programación, modificación y ejecución del presupuesto del Estado.

Artículo 3. El proceso se basa en los principios siguientes:

a) Cumplimiento de los objetivos planificados de acuerdo con los programas y metas, para lograr un uso más racional de los recursos presupuestarios incrementando la calidad de los servicios;
b) ejecución de los cambios que se justifiquen;
c) rendición de cuenta sistemática a los niveles que corresponda;
d) retroalimentación de la formulación de cada proceso; e
e) introducción de innovaciones en aras de perfeccionar los procesos presupuestarios.

Artículo 4. Son titulares del presupuesto notificado, los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, los consejos provinciales, las asambleas municipales del Poder Popular, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las organizaciones y asociaciones y aquellas entidades que se relacionan de forma directa con el presupuesto del Estado, que reciben la notificación de presupuesto por parte de este Ministerio; y que en los diferentes niveles, de presentar entidades subordinadas, que se relacionen o que las integren, notifican, redistribuyen y controlan el presupuesto aprobado a estas.

Artículo 5. Son administradores de recursos presupuestarios, las unidades presupuestadas, unidades presupuestadas con tratamiento especial, empresas estatales y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, que reciben su notificación de un titular de Presupuesto.

CAPÍTULO II
DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Artículo 6.1. Las direcciones institucionales y territoriales de este Ministerio notifican con carácter preliminar las cifras correspondientes al presupuesto del Estado, según los

niveles de actividad, enmarcamientos macroeconómicos y otras razones que lo justifiquen; estas cifras quedan confirmadas con la aprobación de la Ley Anual del Presupuesto del Estado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, salvo que resulte necesario realizar ajustes como resultado de este proceso.

2. Los procesos de análisis o conciliatorios, en los que se determinan las cifras resultantes a notificar, se establecen y especifican en procedimientos internos de las direcciones generales de Ejecución, Atención Institucional y Atención Territorial, de este Ministerio, según corresponda.

Artículo 7. La notificación es la base de partida para materializar el resto de las etapas que conforman este proceso, se lleva a cabo a través del modelo establecido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente disposición normativa; en el que se nominalizan los indicadores generales del ejercicio económico, incluidos los que se clasifican como directivos o de destino específico; y pueden reflejarse además otros indicadores que no presentan esta característica.

Artículo 8.1. Los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, los consejos provinciales, la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las organizaciones y asociaciones y aquellas entidades que se relacionan de forma directa con el presupuesto del Estado, realizan el proceso de notificación en los plazos establecidos en la Ley del Presupuesto del Estado.

2. Los consejos provinciales comunican con carácter preliminar a los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, las cifras correspondientes al presupuesto municipal que se aprueba por las asambleas municipales del Poder Popular y notifican a las entidades empresariales y unidades presupuestadas que se les subordinan o están adscriptas.

Artículo 9.1. En el caso del presupuesto de la Seguridad Social este Ministerio notifica al de Trabajo y Seguridad Social los gastos aprobados para el ejercicio fiscal y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el total de ingresos a recaudar que corresponden al referido Presupuesto.

2. Este Ministerio notifica el presupuesto de la Seguridad Social a los consejos provinciales y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud; los consejos provinciales notifican el monto que le corresponde del referido Presupuesto a las asambleas municipales del Poder Popular de los territorios de su demarcación.

Artículo 10. Los ingresos planificados por concepto de adeudos con el presupuesto del Estado, cuyo aporte está aplazado para el ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido a esos efectos por este Ministerio, se comunican por la dirección general de ejecución a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, encargada de su gestión y control.

Artículo 11. Los ingresos planificados que, de conformidad con lo legalmente establecido, no pueden ser notificados a sus respectivos aportadores, se comunican diferenciados por conceptos por la dirección general de ejecución a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, como parte del plan de ingresos totales, a los efectos de su gestión y control, durante el proceso de ejecución presupuestaria.

Artículo 12. Los titulares del presupuesto que lo requieran en su nivel presupuestario, realizan una apertura mayor a la presentada en el modelo de notificación aprobado, para garantizar un mejor control de los recursos presupuestarios, siempre que responda a intereses específicos de los titulares y no contradiga lo establecido en la presente Resolución.

CAPÍTULO III
DE LOS INDICADORES DIRECTIVOS Y DE DESTINO ESPECÍFICO

Artículo 13.1. Los indicadores directivos y de destino específico, son aquellos que se establecen como límites mínimos para el caso de los ingresos al presupuesto, y máximos para el caso de los gastos, el importe asignado tiene un destino determinado.

2. Los indicadores directivos se nominalizan en la notificación del presupuesto aprobado para el año, a los titulares y administradores del presupuesto y quedan excluidos de cualquier redistribución durante las etapas de Desagregación, Programación y Ejecución de los presupuestos notificados.

3. Cualquier necesidad adicional o destino diferente que se requiera, se tramita su aprobación excepcional, ante el ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 14. Los indicadores directivos y de destino específico, tienen alcance en la gestión presupuestaria al ser factores determinantes en el control y ejecución del presupuesto del Estado; de generarse un incumplimiento de lo antes dispuesto, se incurre en una violación de carácter financiero, según lo regulado en la legislación vigente al respecto.

Artículo 15. Establecer como indicadores directivos los siguientes:

a) Total de recursos a aportar al presupuesto del Estado;
   i. Impuesto sobre ventas;
   ii. impuesto sobre utilidades;
   iii. aportes de empresas estatales.
b) total de recursos financieros del presupuesto provincial;
c) devoluciones;
d) total de gastos corrientes;
e) total de gastos corrientes de la actividad presupuestada;
   i. Reserva Provincial.
f) total de gastos corrientes de la actividad no presupuestada;
g) total de gastos de inversiones y transferencias de capital;
   i. Subvención por pérdidas;
   ii. capital de trabajo;
   iii. resultado negativo de las unidades presupuestadas con tratamiento especial;
   iv. compra de vivienda destinadas a las madres que tengan bajo su guarda y cuidado tres o más hijos de hasta diecisiete años; y
   v. gasto de ciencia, tecnología e innovación.
h) resultado, en el caso de los consejos provinciales y de la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 16. Establecer como gasto de destino específico:

a) Gasto de personal;
b) tributos asociados al gasto de personal;
c) gasto de la asistencia social en las direcciones municipales de trabajo;
d) gastos de ciencia, tecnología e innovación;
e) gastos por pensiones de la Seguridad Social;
f) subvención por pérdidas; y
g) financiamiento de gastos de capital para el programa de la vivienda de los presupuestos locales.

CAPÍTULO IV
DE LA DESAGREGACIÓN DEL PRESUPUESTO NOTIFICADO

Artículo 17. Los titulares del presupuesto en todos los niveles presupuestarios, quedan obligados a realizar la Desagregación del Presupuesto aprobado para el ejercicio económico, para lo cual tienen en cuenta la forma en que han proyectado aportar los ingresos y ejecución de las diferentes partidas y elementos de gastos, desglosados por los indicadores que requieren de acuerdo con sus objetivos planificados, y utilizan los clasificadores de recursos financieros y por objeto de gastos, aprobados por este Ministerio; de efectuarse redistribuciones en las cifras desagregadas, se deja trazabilidad de los cambios realizados.

Artículo 18. La información referida a la Desagregación del presupuesto aprobado se refleja únicamente en los estados financieros de la Contabilidad Gubernamental, por lo que no se envía al nivel presupuestario superior.

CAPÍTULO V
DE LA PROGRAMACIÓN DE LOS INGRESOS Y LOS GASTOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Artículo 19. Los titulares del presupuesto están obligados a realizar la programación mensual de los ingresos al presupuesto del Estado y los gastos financiados con recursos presupuestarios, a partir del presupuesto notificado y tienen en cuenta para su confección, los clasificadores de recursos financieros y por objeto de gastos, así como la forma en que han proyectado su ejecución, para ello utilizan los indicadores que respondan a sus objetivos planificados.

Artículo 20. La información referida a la programación mensual de los ingresos y gastos aprobados, únicamente se refleja en los estados financieros de la Contabilidad Gubernamental, por lo que no se envía al nivel presupuestario superior.

Artículo 21. La programación mensual de los ingresos y gastos se realiza en concordancia con los niveles de actividad mensualmente planificados y con la estacionalidad prevista de los ingresos y gastos; y constituye la base para la programación mensual de pagos.

Artículo 22. Las actualizaciones de la programación mensual de los ingresos y gastos, que afecten el presupuesto notificado, se entregan a las áreas de Tesorería de cada nivel presupuestario con el objetivo de actualizar la programación mensual de los pagos, para lo cual se tiene en cuenta el movimiento de las cuentas reales.

Artículo 23.1. Se establece una programación macroeconómica para el presupuesto del Estado, y para los presupuestos Central y el de la Seguridad Social, la cual es referente para los gastos y se confecciona por la dirección de Contabilidad Gubernamental de este Ministerio, a partir de las cifras definitivas que conforman el presupuesto, para la que se tienen en cuenta los aspectos siguientes:

a) La información que suministra la Oficina Nacional de Administración Tributaria de la recaudación del presupuesto Central, por secciones y meses, y del Presupuesto de la Seguridad Social;
b) la información histórica del comportamiento de los ingresos y de la ejecución mensual de los gastos; y
c) los compromisos de gastos del presupuesto Central.

2. Esta programación se ajusta a partir del mes de marzo, cuando se obtienen las informaciones siguientes:

a) La programación de la recaudación del presupuesto Central y del presupuesto de la Seguridad Social, consolidada de las provincias; y

b) la medición de su ejecución por la programación que se informa en los estados financieros de la Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO VI
DE LA UTILIZACIÓN DE LA RESERVA DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

Artículo 24. La Reserva del Presupuesto del Estado a disposición de este Ministerio, de los consejos provinciales y de las asambleas municipales del Poder Popular, se destina a sufragar gastos que no se hayan podido prever al aprobarse el Presupuesto del Estado; se divide en gastos corrientes y de capital; y el monto se fija en la Ley del Presupuesto del Estado.

Artículo 25. La Reserva del Presupuesto Central se utiliza a partir de las autorizaciones emitidas por quien resuelve, mediante modificaciones presupuestarias, y los niveles de prioridad se definen a partir del análisis de la situación particular de cada caso.

Artículo 26. La Dirección General de Ejecución realiza, una vez aprobada la asignación de los recursos por quien resuelve, la correspondiente modificación presupuestaria, al titular de presupuesto que se le haya aprobado la asignación de los recursos y a otros beneficiarios que se decidan por los niveles correspondientes, al tiempo que se disminuye el saldo disponible de la Reserva del Presupuesto del Estado.

Artículo 27. La Dirección General de Ejecución de este Ministerio, habilita un Control Administrativo de la reserva del presupuesto del Estado, para registrar y controlar su ejecución.

CAPÍTULO VII
DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA
Del proceso de modificaciones presupuestarias

Artículo 28.1. Los administradores de recursos presupuestarios ante la necesidad adicional de estos, la disminución de los asignados o el cambio de conceptos e indicadores que les hayan sido notificados como directivo y de destino específico, o requieran modificaciones a los ingresos y gastos aprobados, solicitan la modificación presupuestaria que corresponda, a su nivel presupuestario superior, el que la analiza y determina su otorgamiento, en el ámbito de sus facultades.

2. Los titulares del presupuesto y los administradores de recursos presupuestarios solicitan al ministro de Finanzas y Precios antes del 15 de noviembre, los ajustes presupuestarios por conceptos de redistribución.

Artículo 29. La solicitud de modificación presupuestaria que se presenta, se fundamenta como mínimo con los aspectos siguientes:

a) Niveles de actividad aprobados y ejecutados de la entidad solicitante;
b) comportamiento de las Normas de Gastos de corresponderle a la entidad solicitante;
c) ejecución del presupuesto de la entidad al cierre del mes anterior al que se solicita la modificación;
d) impacto de la modificación en la actividad de la entidad solicitante;
e) necesidad de financiamiento presupuestario dado el caso de que no se puedan movilizar otros recursos; y
f) lo regulado en la legislación vigente, para las solicitudes de Capital de Trabajo.

Artículo 30. Las modificaciones al presupuesto aprobado para incremento de gasto o disminución de ingresos, se aprueban por quien resuelve, solo en los casos siguientes:

a) Decisión del Gobierno Central;
b) políticas aprobadas; y
c) modificación del Plan de la Economía.

Artículo 31. La solicitud de modificación presupuestaria se presenta por el jefe de la entidad, de conformidad con el modelo establecido en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 32. Las modificaciones presupuestarias se consideran como destino específico a partir del momento en que se emiten.

Artículo 33.1. Las solicitudes de modificación presupuestaria destinadas a respaldar asignaciones de subsidios y transferencias a la actividad no presupuestada, se acompañan de una acción de control que sobre la temática solicitada realizan los titulares de presupuesto.

2. Para materializar estas modificaciones, las acciones de control son dictaminadas por la dirección de inspección de este Ministerio.

SECCIÓN SEGUNDA

De la actuación de los titulares de Presupuesto y administradores de recursos presupuestarios ante las solicitudes presentadas

Artículo 34.1. Los titulares del presupuesto reciben y revisan las solicitudes de modificaciones presupuestarias y su respectiva fundamentación, presentadas por los administradores de recursos presupuestarios, para lo que tiene en cuenta los aspectos siguientes:

a) Causas de las solicitudes;
b) comportamiento de los diferentes indicadores económicos y financieros que incidan;
c) si tienen los recursos presupuestarios necesarios para asumir la solicitud;
d) si corresponde realizar una redistribución de los recursos asignados; y
e) si tienen que presentar dicha solicitud a su nivel presupuestario superior.

2. Los titulares del Presupuesto informan a las entidades, los resultados de la revisión de las solicitudes de modificaciones presupuestarias, en un período de tres días hábiles posteriores a su presentación.

3. En caso de aprobar la solicitud presentada, aplica una de las variantes siguientes:

a) Otorga la modificación presupuestaria con los recursos que tiene asignados en su Presupuesto o a partir de una redistribución de este; o
b) de no poder asumir la modificación presupuestaria con los recursos asignados, presenta dicha solicitud a su nivel presupuestario superior, de acuerdo con lo regulado en esta metodología.

4. El administrador de recursos presupuestarios ejecuta la solicitud propuesta en el momento que le sea autorizada de acuerdo con lo establecido en la presente; de incumplir lo anterior, incurre en una violación financiera en cuyo caso se aplican por la autoridad facultada, las medidas administrativas y disciplinarias que correspondan, así como se implementan aquellas que se requieran para no afectar los niveles de actividad previstos.

Artículo 35.1. Cuando se generen modificaciones presupuestarias que respondan a la disminución de recursos asignados, estos se retiran por el titular del presupuesto al que se subordina o atiende a la entidad.

2. Los recursos retirados se pueden utilizar para respaldar redistribuciones presupuestarias, según las facultades dispuestas en la Ley del Presupuesto del Estado; de no requerirse su utilización o si el retiro de recursos está dado por inejecución de niveles de actividad, el titular del presupuesto solicita al ministro de Finanzas y Precios la actualización o modificación de su presupuesto.

Artículo 36. Los administradores de recursos presupuestarios, cuando se le apruebe una modificación presupuestaria, quedan obligados a actualizar la desagregación y programación mensual de ingresos y gastos aprobados y la programación de pagos y a enviar

en el caso de esta última, copia al titular de Presupuesto al que se subordinen o integren y a las tesorerías correspondientes.

Artículo 37. Los titulares del Presupuesto, realizan el seguimiento del comportamiento de las modificaciones presupuestarias, para lo cual establecen procedimientos internos, donde definen la operatoria de esta etapa, fijan las facultades y responsabilidades de quienes participan en ella y habilitan controles administrativos, registros o submayores que faciliten la eficacia en la utilización de los recursos presupuestarios.

SECCIÓN TERCERA

De la actuación del Ministerio de Finanzas y Precios ante las solicitudes presentadas

Artículo 38.1. Las solicitudes de modificaciones presupuestarias presentadas a este Ministerio, se revisan y analizan por las direcciones de Atención Institucional y Atención Territorial de este Organismo, según el titular del presupuesto de que se trate y en caso de que proceda la aprobación parcial o total de la solicitud, emiten dictamen donde fundamentan su propuesta a la Dirección General de Ejecución para su tramitación.

2. El otorgamiento parcial, total o la denegación de las modificaciones presupuestarias, se informan mediante comunicación escrita del ministro de Finanzas y Precios a los solicitantes; en el caso del otorgamiento parcial o total, se acompaña del modelo correspondiente descrito en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 39. Los titulares de Presupuesto, a los que se le otorguen modificaciones presupuestarias, independientemente de la naturaleza de la fuente de asignación de los recursos, quedan obligados a actualizar la desagregación y programación mensual de ingresos y gastos aprobados y la programación de pagos, copia de esta última se envía a las direcciones generales de Atención Institucional y Atención Territorial, ambas de este Ministerio.

Artículo 40. Constituyen fuentes de financiamientos adicionales, para posteriores asignaciones de recursos, el sobrecumplimiento de ingresos y las inejecuciones de gastos corrientes y de capital, las que se materializan mediante modificaciones presupuestarias, durante la ejecución del presupuesto del Estado, en correspondencia con lo dispuesto en la Ley Anual del Presupuesto del Estado.

Artículo 41.1. La Dirección de Contabilidad Gubernamental subordinada a la Dirección General de Ejecución de este Ministerio, incorpora en el modelo del Anexo II de la presente Resolución, las filas que sean necesarias para mantener actualizados sus registros administrativos, incluido el aprobado en el sistema informático establecido, de acuerdo con los procedimientos vigentes a estos efectos.

2. La dirección de Contabilidad Gubernamental, especifica en cada modificación presupuestaria aprobada la fuente de financiamiento que le corresponda.

CAPÍTULO VIII

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

SECCIÓN PRIMERA

Del Proceso de Ejecución del Presupuesto

Artículo 42.1. La ejecución presupuestaria comprende el conjunto de acciones destinadas a la asignación de los recursos financieros del presupuesto del Estado, para respaldar la utilización de los recursos humanos y materiales que se requieran para la prestación de servicios y la producción de bienes, con la calidad y oportunidad requeridas.

2. La información de la ejecución presupuestaria se refleja en los estados financieros de la Contabilidad Gubernamental y en sus notas, según lo dispuesto por este Ministerio en la legislación vigente, donde se describe la situación económica, financiera y física de la ejecución acumulada, en relación con lo planificado.

3. Los estados financieros y sus correspondientes notas, contienen la información que requiere este Ministerio para evaluar sistemáticamente, durante el ejercicio presupuestario, la ejecución del Presupuesto aprobado, así como las desviaciones presentes o previsibles que permitan adoptar las medidas que correspondan para garantizar su cumplimiento.

4. A los efectos de este proceso, se considera presupuesto actualizado al que se obtiene de las adecuaciones realizadas al presupuesto, notificado por emisión de modificaciones presupuestarias e imputaciones de ingresos extraordinarios y donaciones recibidas, además de los gastos, según el destino de los referidos ingresos.

Artículo 43. La operatoria de caja se regula de acuerdo con lo establecido en los procedimientos para la elaboración de la programación y de las operaciones del cierre de caja en las cuentas del Sistema de Tesorería, que emite este Ministerio.

SECCIÓN SEGUNDA
Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

Artículo 44. La evaluación es la fase del ciclo presupuestario que tiene como propósito, a partir de los resultados de la ejecución presupuestaria, prevenir los desvíos con respecto a la programación, definir las acciones correctivas que sean necesarias y retroalimentar el ciclo de planificación de ejercicios futuros; esta se realiza de manera coherente y simultánea a la ejecución presupuestaria.

Artículo 45. La evaluación de la ejecución presupuestaria presenta los niveles siguientes:

a) Evaluación global: Comprende el análisis de los resultados de la ejecución presupuestaria en términos financieros del Presupuesto del Estado, Presupuesto Central y el Presupuesto de la Seguridad Social, a los efectos de los ingresos y gastos con relación a los objetivos y metas macroeconómicos que sustentan la programación del presupuesto; se ejecuta por la dirección de Contabilidad Gubernamental de este Ministerio, a partir del estado de ahorro, inversión y financiamiento; y
b) evaluación institucional: Comprende el análisis de los estados financieros de la Contabilidad Gubernamental y sus notas, que muestran la ejecución presupuestaria financiera al nivel del presupuesto de cada actividad y de los programas que la conforman, sustentada en los estados de ejecución presupuestaria y el análisis del grado de cumplimiento de las metas de producción y prestación de servicios y de resultados contenidas en los programas presupuestarios, en combinación con los recursos utilizados, y su expresión en términos de eficiencia y eficacia en el presupuesto traducidos en indicadores de resultados; esta evaluación se ejecuta por las direcciones de atención institucional y territorial de este Ministerio.

Artículo 46. La medición del comportamiento del presupuesto del Estado para la evaluación financiera y programática con vistas a los análisis, se concreta a partir de los estados financieros y las notas emitidas por las entidades como responsables de la ejecución.

Artículo 47. Las notas a los estados financieros, se confeccionan conforme al Procedimiento de Política Contable que emite este Ministerio y expresan la correspondencia del Presupuesto aprobado con la realidad de la ejecución, a partir de los criterios en que se basan la programación de base y las medidas correctivas.

Artículo 48. Al cierre de la ejecución del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal de que se trate, cada titular de presupuesto, presenta los estados financieros del Sistema de Contabilidad Gubernamental y sus correspondientes notas, con cierre de diciembre, que incluye el comportamiento de la eficiencia empresarial, cuando corresponda.

Artículo 49. Para realizar el Informe de Liquidación del presupuesto del Estado se toma como base la información reportada en los estados financieros y las notas de Política

Contable, al cierre de diciembre, según lo dispuesto en el Procedimiento de la Contabilidad Gubernamental que emite este Ministerio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El plazo de retención en los archivos de gestión de los modelos establecidos en esta Resolución, es de cinco años a partir del cierre del ejercicio económico; desde ese momento queda a disposición de las comisiones de control y peritaje de la información de cada entidad, según lo regulado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para estos casos.

SEGUNDA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuan a sus particularidades el cumplimiento de lo que por la presente Resolución se establece.

TERCERA: Derogar la Resolución 16, emitida por la ministra de Finanzas y Precios, de 6 de febrero de 2023.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2023.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

ANEXO I

NP-MODELO DE NOTIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO APROBADO

FILA	CONCEPTOS	IMPORTE
1	**Total de Recursos a aportar al Presupuesto del Estado**	
2	De ello: Impuesto sobre Ventas	
3	Impuesto sobre Utilidades	
4	Aportes de las Empresas Estatales	
5	**RECURSOS FINANCIEROS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL**	
6	**Ingresos Cedidos Brutos**	
7	De ellos: Contribución Territorial para el Desarrollo Local	
8	Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo	
9	- Devoluciones	
10	- Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado por Contribución Territorial para el Desarrollo Local	
11	**= Ingresos Cedidos Netos**	
12	**Ingresos Participativos**	
13	**Transferencias Generales**	
14	**Transferencias de Destino Específico**	
15	**Total Gastos Corrientes - Actividad Presupuestada**	
16	De ello: Reserva Provincial	
17	Gasto de Personal	
18	Tributos Asociados al Gasto de Personal	

FILA	CONCEPTOS	IMPORTE
19	Gastos de ciencia, tecnología e innovación	
20	Gasto de la Asistencia Social en las direcciones municipales de trabajo	
21	**Total Gastos Corrientes - Actividad No Presupuestada**	
22	**Total de Gastos de Inversiones y Transferencias de Capital**	
23	De ello: Programa de la Vivienda de los presupuestos locales	
24	Gasto de ciencia, tecnología e innovación	
25	Capital de Trabajo	
26	Subvención por Pérdidas	
27	**RESULTADO -SUPERÁVIT o DÉFICIT**	
28	**Subvención para Nivelar Presupuestos Locales**	
29	**Gastos por pensiones de la Seguridad Social**	

Confeccionado por:	Revisado por:	Aprobado por:	Fecha		
			D	M	A

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL MODELO

Encabezamiento: Se inscribe el nombre y el código del Titular de Presupuesto aprobado, que puede ser, según corresponda:

a) Órganos u organismos de la Administración Central del Estado.
b) Organizaciones superiores de dirección empresarial.
c) Organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto.
d) Consejos provinciales y de la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud.
e) Entidades vinculadas directamente con el Presupuesto del Estado. Se anota el año a que corresponde la información.

Pie de firma y fecha: Se consignan el nombre, apellidos y firma de los funcionarios que confeccionan, revisan y aprueban el modelo, así como la fecha de su emisión.

Explicación de las columnas:

Columna 01.- **Conceptos:** Se detallan los conceptos por los que se notifican las cifras aprobadas en el Presupuesto del año, por los indicadores directivos y de destino específico.

Columna 02.- Importe: Se inscribe el importe que le corresponde a cada uno de los conceptos detallados en la columna 01.

Explicación de las filas:

En las filas se notifican como mínimo los conceptos que aparecen en el Modelo; no obstante, en cada ejercicio fiscal los diferentes niveles presupuestarios pueden agregar conceptos adicionales para sus entidades subordinadas.

Fila 1.- Total de Recursos a aportar al Presupuesto del Estado: Se notifica el importe total de los ingresos, tanto tributarios como no tributarios, que deben aportar las entidades subordinadas, al Presupuesto del Estado, que incluye al Presupuesto de la Seguridad Social, en todos los niveles presupuestarios; se incluye también el importe correspondiente a la Deuda Tributaria que debe liquidarse en el ejercicio económico.

Fila 2.- De ello: Impuesto sobre Ventas: Se notifica el total de los aportes al Presupuesto del Estado correspondiente a la Sección del Impuesto sobre Ventas, comprende el Impuesto sobre ventas mayoristas y minoristas y los impuestos especiales a productos; del total de las entidades subordinadas.

Fila 3.- De ello: Impuesto sobre Utilidades: Se notifica el total de los aportes al Presupuesto del Estado por este concepto del total de las entidades subordinadas.

Fila 4.- De ello: Aportes de Empresas Estatales: Comprende los conceptos de Aporte por el Rendimiento de la Inversión Estatal y los dividendos de las entidades subordinadas.

Fila 5.- Recursos Financieros del Presupuesto Provincial: El importe que se notifica se corresponde con el total de recursos financieros con que cuenta el Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, para financiar los gastos aprobados en su Presupuesto Notificado; es igual a la suma de la fila 11- Ingresos Cedidos Netos, 12- Ingresos Participativos, 13- Transferencias Generales y 14- Transferencias de Destino Específico.

Fila 6.- Ingresos Cedidos Brutos: Corresponde al total de los ingresos cedidos notificados.

Fila 7.- De ellos: Contribución Territorial para el Desarrollo Local: Se notifica el ciento por ciento de lo planificado a recaudar por este concepto.

Fila 8.- Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo: Se notifica el importe que corresponde a este concepto.

Fila 9.- Devoluciones: Se notifica el importe aprobado al Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, por este concepto.

Fila 10.- Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado por Contribución Territorial para el Desarrollo Local: Se refleja el importe correspondiente al por ciento aprobado por la Asamblea Municipal del Poder Popular que se transfiere a la cuenta bancaria para financiar el Desarrollo Local.

Fila 11.- Ingresos Cedidos Netos: Se anota el importe que se notifica para el ejercicio fiscal, fila 6- Ingresos Cedidos Brutos menos la fila 9- Devoluciones y la fila 10- Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado por Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

Fila 12.- Ingresos Participativos: Se anota el importe que le corresponde al Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, de los recursos financieros del Presupuesto Central, determinados a partir del por ciento de participación reconocido en la Ley del Presupuesto del Estado.

Fila 13.- Transferencias Generales: Son los recursos que reciben en el transcurso del ejercicio fiscal, para financiar gastos por decisiones de Gobierno.

Fila 14.- Transferencias de Destino Específico: Son los recursos que reciben en el transcurso del ejercicio fiscal para financiar gastos de destino específico.

Fila 15.- Total de Gastos Corrientes - Actividad Presupuestada: Se inscribe el importe total que para este concepto se les notifica a los titulares de Presupuesto, a los que se subordinen unidades presupuestadas.

Se incluyen la Subvención que entrega el presupuesto del Estado para financiar el Déficit del Presupuesto de la Seguridad Social y la Reserva Provincial que se le aprueba a cada Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud.

Fila 16.- De ello: Reserva Provincial: Se inscribe el importe a notificar al Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, por este concepto.

Fila 17.- De ello: Gasto de Personal: Se inscribe el importe que corresponde de Gasto de Salario, vacaciones acumuladas, y al impuesto de la fuerza de trabajo, a notificar por este concepto.

Fila 18.- De ello: Tributos Asociados al Gasto de Personal: Se inscribe el importe que corresponde de Otros Impuestos, Tasas y Contribuciones, a notificar por este concepto.

Fila 19.- De ello: Gastos de ciencia, tecnología e innovación: Se informa el importe que corresponde a este concepto.

Fila 20.- De ello: Gasto de la Asistencia Social en las direcciones municipales de trabajo: Se inscribe el importe a notificar al Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud, por este concepto, que incluye la Atención a las madres que tengan bajo su guarda y cuidado tres o más hijos de hasta diecisiete años.

Fila 21.- Total de Gastos Corrientes - Actividad No Presupuestada: Se anota el importe total que para este concepto se les notifica a los titulares de Presupuesto, para asumir la totalidad de los gastos de las empresas subordinadas, que reciban financiamientos del Presupuesto del Estado.

Fila 22.- Total de Gastos de inversiones y Transferencias de Capital: Se anota el importe total a notificar a los titulares de Presupuesto, incluidas sus entidades subordinadas. En ella están comprendidos:

a) El financiamiento que se entrega para respaldar las inversiones nominalizadas en el Plan de Inversiones que emite anualmente el Ministerio de Economía y Planificación;
b) la compra de activos fijos tangibles e intangibles, nuevos y de uso que se adquieren sin estar incluidos en el proceso inversionista de las unidades presupuestadas;
c) transferencias de capital para la actividad no presupuestada, determinadas a partir del nivel de inversiones aprobadas para ser financiadas con cargo al Presupuesto, generalmente las de infraestructura y otros destinos autorizados;
d) las inversiones y compra de activos fijos tangibles e intangibles, nuevos y de uso, de las unidades presupuestadas con tratamiento especial; y
e) transferencias por financiamiento del resultado negativo a las unidades presupuestadas con tratamiento especial, empresas con pérdidas aprobadas a financiar por el Presupuesto del Estado.

Fila 23.- De ello de la fila 22: Programa de la vivienda de los presupuestos locales.

Fila 24.- De ello de la fila 22: Gasto de ciencia, tecnología e innovación; se notifica los gastos del Fondo Nacional para la Ciencia e Innovación, FONCI y el Fondo para el Medio Ambiente y el Fondo Nacional para el Desarrollo Forestal, FONADEF.

Fila 26.- De ello de la fila 22: Subvención por Pérdidas: Se anota el importe notificado a los titulares de Presupuesto, que reciban financiamiento por este concepto de empresas con pérdidas aprobadas a financiar por el Presupuesto del Estado subordinadas.

Fila 27.- Resultado - Superávit o Déficit: Se anota el importe notificado al Consejo Provincial y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud por este concepto, según corresponda, por el cual debe aportar o recibir transferencia del Presupuesto, y en correspondencia con lo aprobado en la Ley del Presupuesto del Estado para cada ejercicio fiscal.

Es la diferencia de restar a la fila 5- Recursos Financieros del Presupuesto Provincial, las filas 15- Total de Gastos Corrientes - Actividad Presupuestada, 21- Total Gastos Corrientes - Actividad No Presupuestada y 22- Total Gastos de inversiones y Transferencias de Capital.

Fila 28.- Subvención para nivelar a los presupuestos locales: Se corresponde con el importe notificado como Déficit del Presupuesto aprobado al Consejo Provincial y aprobado por las asambleas municipales del Poder Popular correspondiente.

En el proceso de la notificación del Presupuesto, a la Aduana General de la República, se le comunican los niveles de ingresos planificados por concepto de Impuesto Aduanero, correspondientes a los aranceles comerciales y no comerciales, a los efectos de la gestión y control de estas obligaciones, en el ejercicio de sus funciones de Administración Tributaria; estos ingresos no integran a los ingresos de las unidades presupuestadas de tratamiento especial aprobado a la Aduana General de la República en su carácter de Titular de Presupuesto.

Fila 29.- Gastos por pensiones de la Seguridad Social: Se anota el importe notificado a los consejos provinciales y a la Asamblea Municipal del municipio especial Isla de la Juventud.

Este modelo se utiliza para que notifiquen las cifras aprobadas por los titulares de Presupuesto, a sus entidades subordinadas en todos los niveles presupuestarios, los que se consideran administradores de recursos presupuestarios.

ANEXO II

MODELO SOLICITUD - APROBACIÓN MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

Organización: _____ Código: _____ Solicitud: _____Aprobación: _____

No. Consecutivo Aprobación: _____

U.M.: Miles de pesos con un decimal

FILA	CONCEPTOS	IMPORTE
1	**Total de Recursos a aportar al Presupuesto del Estado**	
2	De ello: Impuesto sobre Ventas	
3	Impuesto sobre Utilidades	
4	Aportes de las Empresas Estatales	
5	**RECURSOS FINANCIEROS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL**	
6	**Ingresos Cedidos Brutos**	
7	De ellos: Contribución Territorial para el Desarrollo Local	
8	Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo	
9	- Devoluciones	
10	- Redistribución de ingresos provenientes de lo recaudado por Contribución Territorial para el Desarrollo Local	
11	**= Ingresos Cedidos Netos**	
12	**Ingresos Participativos**	

FILA	CONCEPTOS	IMPORTE
13	**Transferencias Generales**	
14	**Transferencias de Destino Específico**	
15	**Total Gastos Corrientes - Actividad Presupuestada**	
16	De ello: Reserva Provincial	
17	Gasto de Personal	
18	Tributos Asociados al Gasto de Personal	
19	Gastos de ciencia, tecnología e innovación	
20	Gasto de la Asistencia Social en las direcciones municipales de trabajo	
21	Gastos por pensiones de la Seguridad Social	
22	**Total Gastos Corrientes - Actividad No Presupuestada**	
23	**Total de Gastos de Inversiones y Transferencias de Capital**	
24	De ello: Programa de la Vivienda de los presupuestos locales	
25	Gasto de ciencia, tecnología e innovación	
26	Capital de Trabajo	
27	Subvención por Pérdidas	
28	**RESULTADO - SUPERÁVIT o DÉFICIT**	
29	**Subvención para Nivelar Presupuestos Locales**	
30	**DATOS INFORMATIVOS**	
31	**Fuentes de capacidad de gastos solo para uso del MFP**	
32	De ellas: Sobrecumplimiento de ingresos	
33	Inejecución de gastos	
34	Redistribución de Ingresos	
35	Capacidad de Gastos Corrientes por Recursos Retirados	
36	Redistribución de Gastos Corrientes	
37	Capacidad de Gastos y Transferencias de Capital por Recursos Retirados	
38	Redistribución de Gastos y Transferencias de Capital	
39	Reservas para Gastos Corrientes	
40	Reservas para Gastos y Transferencias de Capital	
41	Fondo de Desarrollo para Gastos y Transferencias de Capital	
42	Ingresos Financieros Extraordinarios	
43	Ingresos no Notificados	
44	Gastos Corrientes no Notificados	

FILA	CONCEPTOS			IMPORTE		
45	Devoluciones					
Confeccionado por:	Revisado por:	Aprobado por:		Fecha		
				D	M	A

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MODELO

Encabezamiento: Se inscribe el nombre y código de la entidad solicitante y del órgano u organismo de la Administración Central del Estado, la organización superior de dirección empresarial, la organización o asociación vinculada al presupuesto, al cual se subordina, se relaciona o se integra la entidad, según corresponda.

Se marca con una equis, X, si corresponde a una Solicitud o a una Aprobación. Se inscribe el número consecutivo que corresponde a la modificación aprobada.

Pies de firma y fecha: Se consignan el nombre, apellidos y la firma de quienes confeccionan, revisan y aprueban el modelo, así como la fecha de su emisión, en cada uno de los momentos.

Explicación de las columnas:

Columna 01.- Conceptos: Se detallan los conceptos por los que se solicita o aprueba la modificación presupuestaria.

Columna 02.- Presupuesto Anterior: Se anota el Presupuesto aprobado o actualizado de la entidad solicitante o del órgano u organismo de la Administración Central del Estado, la organización superior de dirección empresarial, la organización o asociación vinculada al Presupuesto, según corresponda, en la fecha que solicita la modificación.

Columna 03.- Solicitud Modificación: Se inscribe el importe que por cada concepto se solicita como modificación presupuestaria; Solo lo llena la entidad que solicita la modificación presupuestaria.

Columna 04.- Aprobación Modificación: Se inscribe el importe que por cada concepto se aprueba como modificación presupuestaria; Solo lo llena la entidad o dirección que aprueba y realiza la modificación presupuestaria.

Columna 05.- Presupuesto Actualizado: Se inscribe el Presupuesto actualizado de la entidad o del órgano u organismo de la Administración Central del Estado, la organización superior de dirección empresarial, la organización o asociación vinculada al presupuesto, según corresponda, al aprobarse la modificación solicitada.

Las entidades llenan las filas y escaques que le correspondan

Explicación de las filas:

En cada fila se detallan los conceptos que son objeto de solicitud o de aprobación de modificación presupuestaria; en el caso de la fila "total de gastos corrientes de la actividad presupuestada", esta puede desglosarse por las divisiones correspondientes.

En las **OBSERVACIONES** el titular del Presupuesto que aprueba la modificación presupuestaria por cualquiera de las causas que la origine, detalla el importe de la reserva autorizada para ese destino.

Fila 31.- Fuentes de capacidad de gastos solo para uso del MFP, son las fuentes de capacidad de gastos generadas en Contabilidad Gubernamental según procedimiento confeccionado por esa dirección.